

07-43-2019

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA TRES



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE APOPA,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, RELATIVO A LA CONTRATACION DE LA
EMPRESA "AGM EL SALVADOR S.A DE C.V.", CONCESION PARA EL
SUMINISTRO, INSTALACION, REPOSICION, MANTENIMIENTO, EXPANSION Y
MODERNIZACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, DEL MUNICIPIO DE
APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL 01 DE
ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.



San Salvador, 10 de diciembre de 2019

INDICE

1.	OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	1
1.1	OBJETIVO GENERAL.....	1
1.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
1.3	ALCANCE DE LA AUDITORÍA	2
2.	<i>PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS</i>	2
3.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	2
4.	CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	86
5.	RECOMENDACIONES.....	86
6.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	87
7.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	87

Señores

Concejo Municipal de Apopa

Departamento de San Salvador

Presente.

De conformidad con el Art.195, atribuciones 1a. y 4ª. de la Constitución de la República, Art.5, numeral, 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, relativo a la contratación de la empresa "AGM El Salvador S.A de C.V." concesión para el suministro, instalación, reposición, mantenimiento, expansión y modernización del servicio de alumbrado público, del Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, por el periodo del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre de 2017.

1. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

1.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un examen especial a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, relativo a la contratación de la empresa "AGM El Salvador S.A de C.V.", concesión para el suministro, instalación, reposición, mantenimiento, expansión y modernización del servicio de alumbrado público, del Municipio de Apopa Departamento de San Salvador, por el periodo del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre de 2017 y emitir el correspondiente informe de examen especial, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar si la entidad realizó sus operaciones administrativas y financieras cumpliendo con normativa legal y técnica aplicable.
- b) Analizar y comprobar mediante técnicas y procedimientos de auditoría, la razonabilidad y elegibilidad de las transacciones realizadas en la concesión para el suministro, instalación, reposición, mantenimiento, expansión y modernización del servicio de alumbrado público.
- c) Verificar si la Municipalidad de Apopa, cumplió las disposiciones contractuales.

1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, relativo a la contratación realizada para el suministro, instalación, reposición, mantenimiento, expansión y modernización del servicio de alumbrado público, aplicando pruebas sustantivas y de cumplimiento para determinar la práctica de principios técnicos y normativos y si los registros e información financiera revelan adecuada y suficientemente que los recursos fueron utilizados para los fines establecidos, verificando operaciones aritméticas y el cumplimiento de los diferentes aspectos normativos y legales.

2. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

1. Revisamos los documentos relacionados con los aspectos técnicos del proceso de licitación y ejecución de instalación de Luminarias con tecnología LED en el Municipio de Apopa, Depto. de San Salvador.
2. Comprobamos que los desembolsos se realizaron de conformidad con las disposiciones legales y técnicas aplicables.
3. Revisamos la calidad de las obras bajo entandares de construcción de líneas aéreas de distribución de energía eléctrica según normativa de la SIGET.

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Con base a los procedimientos desarrollados obtuvimos los siguientes resultados:

1. FALTA DE CONTENIDO MÍNIMO EN BASES DE LICITACIÓN

Comprobamos que las Bases de la Licitación Pública Internacional No. LP-04-2014 AMA, "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa", no incluyó la siguiente información:

- a) Requerimientos de muestras o catálogos, según el caso,
- b) Evaluación técnica sobre la calidad de las luminarias con Tecnología LED.
- c) Obligación de presentar precios unitarios por rubro,
- d) Presentación de oferta en moneda local o extranjera y con base a los Términos del Comercio Internacional (INCOTERMS),
- e) Plazo para adjudicar después de la apertura de ofertas,
- f) Porcentaje de anticipo, procedimiento de otorgamiento y liquidación,

- g) Porcentaje o valor asignado a la oferta económica, Plazo de entrega,
- h) Datos sobre la supervisión externa de la ejecución del proyecto, y
- i) Procedimiento para el análisis del flujo de fondos de las empresas.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 10, Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, literal f), establece: "Adecuar conjuntamente con la Unidad Solicitante las Bases de Licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas."

Art. 20 bis

Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:

- a) Garantizar que las necesidades de obras, bienes y servicios, estén incorporadas en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones;
- b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación;
- c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse;
- d) Enviar a la UACI las solicitudes de las adquisiciones y contrataciones, de acuerdo a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones;
- e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, según el tipo de contratación a realizar;
- f) Dar respuesta oportuna a las consultas sobre las especificaciones técnicas o administrativas que realice la UACI;
- g) Integrar y mantener actualizado el expediente administrativo de la solicitud, de tal manera que esté conformado por la recopilación del conjunto de documentos necesarios que se generen por las acciones realizadas desde la identificación de la necesidad hasta la solicitud de la adquisición;
- h) Cualquier otra responsabilidad que establezca la presente Ley.

Art. 41, Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán:

- a) Términos de referencia: que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir;
- b) Especificaciones técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la Administración Pública solicita;
- c) Bases de Licitación: establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la Administración Pública;
- d) Bases de Concurso: establecerán los criterios a que se refiere el literal anterior para la contratación de consultorías; debiendo la Institución establecer con claridad si la consultoría es para personas naturales, jurídicas, o ambas indistintamente.

Lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, podrán utilizarse para la Libre Gestión cuando aplique.

Art. 43, Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso."

Art. 44, "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:

- a) Un encabezado conteniendo la identificación de la institución contratante, indicación de la UACI que aplicará el procedimiento, la forma y número de la licitación o del concurso, la clase de contrato y una breve descripción del objeto contractual;
- b) Que las ofertas se presenten en castellano o traducidas al mismo idioma, debidamente autenticadas por las autoridades correspondientes e indicarán la posibilidad de exigirse información complementaria a la oferta, en otros idiomas y los casos en los que se requerirá traducción;
- c) Los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán acompañar con la oferta;
- d) Cuando proceda, se solicitará el uso de la Apostilla para las contrataciones internacionales, en los términos que establezcan los tratados suscritos por El Salvador;

- e) Cuando corresponda, la previsión de presentar ofertas distintas con opciones y variantes;
- f) La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante;
- g) La determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales;
- h) La oferta del precio o valor en moneda nacional, o alternatively en moneda extranjera de conformidad con lo establecido en Convenios Internacionales;
- i) Las cotizaciones de las ofertas, en su caso, se harán con base a los Términos de Comercio Internacional INCOTERMS, vigentes;
- j) El lugar y plazo de entrega de la obra, de los bienes, o de la prestación del servicio, al que se refiera el contrato;
- k) El lugar de presentación de ofertas y el día y hora en que terminará el plazo para presentarlas, así como el lugar, día y hora en que se procederá a su apertura. El plazo para presentarlas deberá ser razonable y establecerse, tomando en cuenta la complejidad de la obra, bien o servicio, pero en ningún caso podrá ser menor de 10 días hábiles;
- l) El plazo en el que después de la apertura de ofertas se producirá la adjudicación, el cual no podrá ser superior a 60 días en los casos de licitación o de concurso, pudiendo el titular de la institución, en casos excepcionales, prorrogarlo por 30 días más;
- m) El período de vigencia de la oferta;
- n) El plazo de la adjudicación e indicación de la posibilidad de su prórroga y de declararse desierta, y el plazo dentro del cual debe firmarse el contrato;
- o) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según el caso;
- p) El porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo;
- q) La necesidad de presentación de muestras o catálogos, según el caso;
- r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica;
- s) Plazos y forma de pago;
- t) Declaración jurada del ofertante sobre la veracidad de la información proporcionada;
- u) Causales de suspensión del contrato de obra; y,
- v) Los errores u omisiones subsanables si los hubiere.
- w) La obligatoriedad para el oferente o adjudicatario de presentar las solvencias fiscales, municipales y de seguridad social, emitidas por lo menos treinta días antes de la presentación de la oferta.
- x) Las condiciones, plazo de entrega, porcentaje y forma de amortización de los anticipos, en los casos que aplique".

Art.45, "Las bases de licitación o de concurso deberán contener, además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato.

La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso."

Art. 30, numeral 14, Son facultades del Concejo: "Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales;"

Art. 31, numeral 4, Son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz;"

La deficiencia reportada la ocasionó el Jefe de la UACI, por no asegurar que la base de licitación incluyera los requisitos mínimos y por el Concejo Municipal, por aprobar ese documento con limitada información.

La falta de información relevante en las Bases de licitación, limitó la inclusión de parámetros de revisión y evaluación tales como: precios de mercado actualizados, calidad de luminarias con tecnología LED, información financiera del ofertante, oferta económica, plazo de entrega y aspectos de supervisión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 29 de mayo de 2018, el Concejo Municipal de Apopa (actuante durante el período del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015), manifestó:

El Ex Séptimo Regidor Propietario del Concejo Municipal de Apopa manifiesta: "Que el suscrito habiendo analizado cada una de las condiciones reportadas por su equipo de auditores en cada uno de los documentos que me fueron notificados advierte, que las fechas a las que hacen alusión en cada uno de los hechos controvertidos pertenecen al período en el que mi persona no tuvo participación alguna como Ex Miembro de ese Concejo Municipal, pues resulta que para ese entonces el Tribunal Supremo Electoral a solicitud del suscrito me exoneró del cargo edilicio para el cual había sido electo por la población en razón de que pase a ocupar el cargo de Gerente General de este municipio..."

El Concejo Municipal de Apopa (2012-2015), manifiesta: "Al respecto le informamos..." Que de acuerdo con la condición reportada por su equipo de auditores y al tenor literal de ella, se colige que esta afirmación va orientada precisamente al hecho de que los miembros que conformamos el Concejo Municipal que fungió durante el período 2012 al 2015, somos responsables de que las Bases de Licitación Pública Internacional del relacionado proyecto carecen del contenido mínimo establecido legalmente.

Además manifestamos: "Que desde ningún punto de vista podemos ser sujetos a responder por hechos que no se encuentran contenidos dentro de lo que al respecto disponen los artículos 30 y 31 del Código Municipal, pues tanto el contenido de la CONDICIÓN como del CRITERIO van en relación a la función que

por ley le correspondía asumir a la persona que fue nombrada durante ese período como Jefe de la UACI, en cuanto a lo dispuesto por el artículo 10 literal f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); dicho de otra manera nos coloca ante la figura legal conocida como la falta de legítimo contradictor, ya que la deficiencia apuntada va dirigida específicamente en contra de las funciones que por ley debió asumir el Jefe de la UACI nombrado para ese período edilicio."

Mediante nota de fecha 25 de mayo de 2018, el Concejo Municipal expresa: "En cuanto al contenido de este señalamiento ya su equipo de auditores es claro en señalar que corresponde al Jefe de la UACI, nombrado como encargado para ese entonces la función de adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas. (Ver criterio utilizado por el equipo de auditores que corresponde artículo 10 literal f) de la LACAP). Dicho de otra manera, no es responsabilidad de los Concejos Municipales llevar a cabo este tipo de atribuciones."

Recibimos comentarios, del Apoderado General Judicial, del señor José Santiago Zelaya Domínguez, quien actuó como Séptimo Regidor Propietario, en nota con fecha 20 de noviembre del 2019, manifiesta lo siguiente: "Resulta que del análisis practicado por el suscrito al presente caso se observa que mi poderdante no puede ser sujeto a ningún tipo de involucramiento bajo el supuesto de **haber autorizado las Bases de Licitación Pública Internacional** señaladas por su equipo de auditores dentro de la Condición reportada dentro del documento que le fue notificado a mi representado por esa Dirección.

"Si analizamos el contenido del **Título** como uno de los **atributos de todo hallazgo** indicado por su equipo de auditores observaremos que este va orientado a que hubo FALTA DE CONTENIDO MÍNIMO EN BASES DE LICITACIÓN, debido a que dentro de ellas no se incluyó información relativa a la desarrollada por su equipo de auditores en el documento al que anteriormente hice referencia. Resulta que en el presente caso y de acuerdo con la DEFICIENCIA enunciada por su equipo de auditores, los presuntos responsables de esta omisión corresponderían asumirla el **Jefe de la UACI**, en razón de **no haberse asegurado que las Bases de Licitación motivo de controversia incluyera los requisitos mínimos**, y por otra parte el **Concejo Municipal** de ese municipio, **por haber aprobado el relacionado documento con limitada información**.

Ante tales afirmaciones el suscrito denota claramente que nos encontramos ante dos casos totalmente diferentes en cuanto a la naturaleza del cuestionamiento, por una parte y en atención a lo expresado por su equipo de auditores dentro del Título del hallazgo, es claro advertir que este va orientado específicamente al acto de la elaboración de las Bases de Licitación, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la LACAP en una de las atribuciones del Jefe de la UACI juntamente con la Unidad Solicitante; ahora preguntémosnos, su equipo de auditores ha probado documentalmente quien tuvo la calidad de UNIDAD SOLICITANTE, en el

caso que nos ocupa, lo más seguro que no, porque de haberlo investigado y documentado figuraría dentro del presente cuestionamiento quien tuvo esa calidad, por lo tanto tampoco puede ser viable si es que así fuera el caso, venir a pretender hacer creer que el Concejo Municipal de ese municipio pueda haber tenido dicha calidad. **Por otra parte y quizá lo más importante**, es que a mí poderdante se le pretende involucrar juntamente con los demás Miembros que conformaron el Concejo Municipal de ese entonces bajo la premisa de que éstos aprobaron el documento que contenía a criterio de su equipo de auditores limitada información, entonces **habrá que preguntarse**, es posible al equipo de auditores en razón de los diferentes atributos que debe contener un hallazgo, pretender incorporar en el caso que nos ocupa a los señores Miembros del Concejo Municipal de ese entonces juntamente con el Jefe de la UACI, por el hecho de **haber aprobado el citado documento cuando de acuerdo con el contenido del Título y la Condición nada menciona respecto al acto administrativo consistente en la aprobación de las bases de licitación** y únicamente va orientado a que dicho documento es motivo de observación porque al ser elaborado no se incluyeron dentro de él los requisitos mínimos que dispone la ley, **sin haber advertido que nos encontramos ante dos acciones totalmente diferentes**, por cuanto una cosa es la deficiencia que presenta presuntamente las bases de licitación y otra, es el acto mismo donde el Concejo Municipal investido de su poder como autoridad máxima del municipio autoriza mediante ese acto administrativo las bases de licitación, **situación que nada tiene que ver con lo narrado por su equipo de auditores dentro del Título y la Condición**; dicho de otra manera, en el presente caso y de acuerdo como el equipo de auditores estructuró el presente cuestionamiento, el Concejo Municipal del municipio de Apopa, departamento de San Salvador, que fungió en aquel entonces no se le puede atribuir involucramiento alguno, ya que lo que su equipo de auditores cuestiona es una función propia del Jefe de la UACI que se encontraba nombrado para esa fecha, y no el hecho de la autorización de las bases de licitación, porque de haber sido así, dicha conducta debió formar parte tanto del Título como de la Condición, pero no fue así.

A través de nota con fecha 20 de noviembre del 2019, recibimos comentarios por parte del Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria, Noveno Regidor Propietario, Décima Regidora Propietaria, Duodécimo Regidor Propietario, todos miembros del Concejo Municipal, manifestándonos lo siguiente: "Resulta que del análisis practicado por los suscritos al presente caso observamos que por la naturaleza del hecho motivo de controversia, y en razón de los cargos de elección popular que representamos dentro de este municipio, consideramos que no podemos ser sujetos a ningún tipo de involucramiento bajo el supuesto de **haber autorizado las Bases de Licitación Pública internacional** señaladas por su equipo de auditores dentro de la Condición reportada en el documento a que anteriormente hicimos referencia.

Resulta que nuestra inconformidad obedece a lo siguiente: Si analizamos el contenido del **Título** como uno de los **atributos de todo hallazgo** indicado por su equipo de auditores observaremos que este va orientado a que hubo FALTA DE CONTENIDO MÍNIMO EN BASES DE LICITACIÓN, debido a que dentro de ellas no se incluyó información relativa a la esbozada por su equipo de auditores en el documento al que anteriormente hicimos referencia. Resulta que en el presente caso y de acuerdo con la DEFICIENCIA enunciada por su equipo de auditores, el presunto responsable de esta omisión en razón de la naturaleza del caso cuestionado correspondería asumirla al profesional que se encontraba nombrado como **Jefe de la UACI de este municipio**, en razón de **no haberse asegurado que las Bases de Licitación motivo de controversia incluyera los requisitos mínimos**, y por otra parte **el Concejo Municipal de ese municipio, por haber aprobado el relacionado documento con limitada información**.

Ante tales afirmaciones los suscritos denotamos claramente que nos encontramos ante dos casos totalmente diferentes en cuanto a la naturaleza del cuestionamiento expuesto por su equipo de auditores, pues por una parte son claro en afirmar que este va orientado específicamente al acto de la elaboración de las Bases de Licitación, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la LACAP corresponde a una de las atribuciones que el legislador le mandata al Jefe de la UACI juntamente con la Unidad Solicitante; ahora preguntémonos, si su equipo de auditores ha probado documentalmente quien tuvo la calidad de UNIDAD SOLICITANTE, porque de haberlo investigado y documentado figuraría dentro del presente cuestionamiento quien o quienes tuvieron esa calidad, por lo tanto tampoco puede ser viable si es que así fuera el caso, venir a pretender hacer creer que el Concejo Municipal de este municipio haya tenido esa calidad. **Por otra parte y quizá lo más importante es hacer resaltar**, que en el presente caso se nos pretende involucrar a los suscritos bajo la premisa de que por haber aprobado el documento que contenía a criterio de su equipo de auditores limitada información (Bases de Licitación) nos convirtamos en presuntos responsables de una función que por ley le correspondía cumplir al Jefe de la UACI de ese entonces, **cuando sí nos remitimos al contenido del Título y la Condición, su equipo de auditores nada menciona respecto al acto administrativo consistente en la aprobación de las bases de licitación que si es responsabilidad del Concejo Municipal su aprobación** cuando este únicamente ha sido orientado a que dicho documento es motivo de observación porque al ser elaborado no se incluyeron dentro de él los requisitos mínimos que dispone la ley, lo cual no representa una función que le competa asumir al Concejo Municipal, lo cual ha traído consigo **que nos encontramos ante dos acciones totalmente diferentes**, por cuanto una cosa es la deficiencia que presentan presuntamente las bases de licitación y otra, es el acto mismo donde el Concejo Municipal investido de su poder como autoridad máxima del municipio autoriza mediante ese acto administrativo las bases de licitación, **situación que nada tiene que ver con lo narrado por su equipo de auditores dentro del Título y la Condición**; dicho de otra manera, en el presente caso y de acuerdo como el equipo de auditores estructuró el presente cuestionamiento, el Concejo Municipal del municipio de Apopa, departamento de San Salvador, que fungió en el período

objeto de examen, no puede ser sujeto a involucramiento alguno en el caso que nos ocupa, ya que lo que su equipo de auditores cuestionó es una función propia del Jefe de la UACI que se encontraba nombrado para esa fecha, y no el hecho de la autorización de las bases de licitación, porque de haber sido así, dicha conducta debió formar parte tanto del Título como de la Condición, pero no fue así."

El Jefe de la UACI, no presentó comentarios ni documentación de descargo respecto a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA3-EE-AMA-99.1/2017; asimismo, es importante mencionar que mediante esquila publicada en un medio de circulación nacional en fecha 8 de noviembre de 2019, se le invito a retirar los resultados de la auditoria y se le convocó a la lectura; sin embargo, para ambos procesos no se presentó.

El señor Alcalde no presentó comentarios ni documentación de descargo respecto a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA-TRES-No.1300/2019;

El Undécimo Regidor Propietario, no presentó comentarios ni documentación de descargo respecto a la comunicación de resultados, realizada mediante esquila publicada en un medio de circulación nacional en fecha 8 de noviembre de 2019, se le invito a retirar los resultados de la auditoria y se le convocó a la lectura; sin embargo, para ambos procesos no se presentó.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posterior al análisis de los comentarios proporcionados por parte de los miembros del Concejo Municipal y del Apoderado General Judicial del Séptimo Regidor Propietario, la condición comunicada se mantiene, debido a que fue el mismo Concejo Municipal de Apopa que mediante Acuerdo Municipal No. 11 contenido en Acta No. 34 de fecha 7 de agosto de 2014, dio vida legal al documento contractual que regiría los parámetros para la respectiva contratación.

Es de mencionar que los comentarios y redireccionamiento de la condición hacia el empleado no son válidos, debido a que, si bien es cierto que las bases son adecuadas en forma conjunta con la Unidad Solicitante, fue dicho Concejo Municipal quien dió vida legal a las bases, ya que con la simple elaboración no tendrían el más mínimo efecto normativo sobre la forma de contratación en cuestión.

2. FALTA DE CONVOCATORIA INTERNACIONAL

En cuanto a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA denominada "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa,

comprobamos que la Municipalidad no demuestra haber realizado convocatoria en medios nacionales e internacionales a los que pudieron tener acceso los potenciales ofertantes.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su art. 10 establece lo siguiente: Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, literal a), establece: "Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley.", Literal b), establece: "Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio."

Asimismo, el Art.48, de la misma Ley, "Convocatoria Internacional", establece: "Cuando por la naturaleza o especialidad de las obras, bienes y servicios a adquirir, sea conveniente hacer una licitación o concurso internacional, la convocatoria se realizará en forma notoria y destacada en los medios de prensa nacionales y medios de comunicación electrónica de acceso público, además, por lo menos en uno de los siguientes medios:

- a) Publicaciones técnicas especialidades, reconocidas de amplia circulación internacional; y,
- b) Periódicos de amplia circulación internacional.

Los criterios para optar a cualquiera de estos medios, se regirán por aquél en el que tengan mayor acceso los potenciales ofertantes."

La deficiencia la ocasionó el Jefe de la UACI, por no demostrar que se realizaron las convocatorias de la Licitación, utilizando los medios nacionales e internacionales como lo exige el marco normativo aplicable.

La falta de convocatoria a licitación en medios nacionales e internacionales limitó la presentación de ofertas de posibles ofertantes, con los que pudo la municipalidad adquirir mejores servicios a menor precio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Jefe de la UACI, no presentó respuesta a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA3-EE-AMA-99.1/2017, asimismo no se presentó a retirar los resultados de la auditoría notificado en la esquila publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En virtud de que el Jefe de la UACI, no presentó comentarios, ni documentación de descargo, la observación se mantiene.

3. INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Comprobamos que respecto la Garantía de Cumplimiento del Contrato, sin referencia, de fecha 22 de septiembre de 2014, denominado: "Suministro, instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación, y administración de la infraestructura para la concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Apopa, identificamos los siguientes incumplimientos:

Requisitos	Bases de Licitación	Garantía
Fecha de entrega	A más tardar, 10 días hábiles posteriores a la legalización del contrato. (suscripción del contrato 29/09/2014)	Recibida por la Municipalidad el día 30/01/2015.
Vigencia	Anual.	6 meses.
Cobertura	A partir que se legalice el contrato (Suscripción del contrato el día 29/09/2014).	A partir del día 07/10/2014 y vencerá el día 07/04/2015

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 10, establece: Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, literal k), establece: "Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional."

El Art.35, Garantía de Cumplimiento de Contrato, párrafo cuarto establece: "En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía."

Las Bases de Licitación Pública Internacional, No. LP 04-2014 AMA "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa", de agosto de 2014, aprobadas en acta 34 de fecha 07/08/14, acuerdo 11, Sección III Condiciones Especiales, SIII-CE.1 Garantías del Contrato de Concesión, Garantía de Cumplimiento de Contrato de Concesión (pág. 38/87), establece: "Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del Contrato y de los Documentos Contractuales, la

contratada deberá rendir una Garantía de Cumplimiento de Contrato por el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato (Inversión del Contratista), la cual deberá entregarse a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la legalización del contrato y tendrá una vigencia anual contados a partir de la fecha en que se legalice el contrato y prorrogable anualmente hasta la finalización del contrato.

La fianza mencionada deberá ser presentada en original y dos copias en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ubicada en las oficinas centrales de la Alcaldía Municipal de APOPA, para su aprobación."

La deficiencia fue ocasionada por el Jefe de la UACI, al no exigir la entrega en el plazo establecido y por recibir garantía con inconsistencia en cuanto al plazo y cobertura.

Presentar garantías sobre el cumplimiento de contratos con plazos y coberturas diferentes a las exigidas en las bases de licitación, dejó descubierta a la Municipalidad de garantizar el cumplimiento de lo pactado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Jefe de la UACI, no presentó respuesta a la comunicación de resultados, realizada mediante nota; REF-DA3-EE-AMA-99.1/2017, asimismo no se presentó a retirar los resultados de la auditoria notificado en la esquila publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En virtud de que el Jefe de la UACI, no presentó comentarios ni documentación de descargo la observación se mantiene.

4. INCONSISTENCIA EN LA EVALUACION DE OFERTAS

En el Informe de Evaluación de Ofertas, correspondiente a la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa", identificamos las siguientes inconsistencias:

- a) La dio como elegible, cuando el ofertante presentó nomina incompleta de accionistas.
- b) La Solvencia Municipal presentada por la Ofertante es irregular, al no contar con la firma del Sub Gerente Financiero y Catastro; consecuentemente, no figuraba como emitida en ese departamento. No obstante, la Comisión la dio como elegible.

- c) Informe evaluación, señala que la garantía de Mantenimiento de oferta fue presentada por "UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS" por el monto de \$160,000.00 emitida por el Banco G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, sin embargo, no presentaron la documentación pertinente para demostrar su existencia.
- d) La "Carta de Compromiso de entrega del suministro e instalación de las luminarias LED", de fecha 09 de septiembre de 2014, no se le estampó el sello del ofertante; no obstante, fue validado por la Comisión.
- e) "CONSTANCIA DE VISITA AL SITIO", no fue suscrita por el representante de la Municipalidad ni conto con el sello del ofertante, aun así, se le dio por aceptado.
- f) El ofertante no demostró la propiedad o los derechos de actor del Software de gestión del alumbrado público que debió presentar a la Municipalidad de Apopa.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 33, Garantía de Mantenimiento de Oferta, en el párrafo primero, establece: "Garantía de Mantenimiento de Oferta, es la que se otorga a favor de la institución contratante, a fin de asegurar el mantenimiento de las condiciones y de los precios de las ofertas, desde la fecha de apertura de éstas hasta su vencimiento, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación o de concurso. El ofertante ganador, mantendrá la vigencia de esta garantía hasta el momento en que presente la Garantía de Cumplimiento del Contrato."

El Art. 42, establece: "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos:

- a) Bases de licitación o de concurso;
- b) Adendas, si las hubiese;
- c) Las ofertas y sus documentos;
- d) Las garantías; y,
- e) Las resoluciones modificativas y las órdenes de cambio, en su caso."

El Art. 43, Bases de Licitación o de Concurso, establece: "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Las bases de licitación o de concurso se registrarán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso."

El Art.45, Otros Contenidos de las Bases, establece: "Las bases de licitación o de concurso deberán contener, además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general de contrato.

La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso."

Las Bases de la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA

"Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa", de agosto de 2014, aprobadas en acta 34 de fecha 07/08/14, Acuerdo 11, Sección I, Instrucciones a los Licitantes, SI-IL. 11, Contenido de las Ofertas, numeral 1. Para Personas Jurídicas Nacionales, pág. 13/87, establecen: "Original de: Nómina de Accionistas vigente, indicando porcentaje de participación accionaria."

Numeral 3. Para Personas Extranjeras, página 15/87, Indistintamente del tipo de ofertante deberá presentarse la siguiente documentación, literal b) establece: "Constancia de visita al sitio (Anexo SV-AN.2 Bases de Licitación)."

Literal c), establece: "Carta de Compromiso de entrega del suministro e instalación de las luminarias LED (Anexo SV-AN.3)."

Sub numeral b.1.18, establece: "Solvencia en original de impuestos municipales de la sociedad vigente a la fecha de la apertura de los sobres, emitida por la Alcaldía Municipal de Apopa."

Página 18/87, en el segundo párrafo establecen: "Las especificaciones antes detalladas son las mínimas requeridas para la participación en la Licitación Pública, y si algunas de estas no se cumplieren serán causal para no ser consideradas como empresa oferente, pudiendo ser eliminada en el momento de la adjudicación."

SI-IL. 13, Garantía de Mantenimiento de Oferta, pág. 19/87, establece: "La Oferta deberá ser acompañada de un cheque certificado o cheque de caja a la orden de la Alcaldía Municipal de Apopa, o de una Fianza de Mantenimiento de Oferta, emitida por un Banco, Compañía Aseguradora o Afianzadora, autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, por un monto equivalente al 5% del valor total del presupuesto del contrato, con una vigencia mínima de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de apertura de Ofertas."

Las Bases de Licitación Sección Romano de la Oferta Técnica punto siete
REQUISITOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO
"Los oferentes deben presentar un software de gestión de alumbrado público que mínimo incluye los siguientes requisitos...El oferente deberá demostrar la propiedad o los Derechos de Autor del Producto Software Ofertado, en el evento de que no sea de su propiedad, deberá anexar carta de compromiso del Autor del Producto Software exclusivamente para este proceso.

El oferente que no presente este documento de compromiso, detallando la descripción de cada uno de los requerimientos aquí solicitada, le será RECHAZADA la oferta."

La deficiencia reportada, fue originada por los miembros suscritores de la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación, al dar por válida, documentación incompleta, por los cuales, se sumaron puntos injustificados, al monto total obtenido.

Inobservar inconsistencias en los documentos bases de evaluación no contribuyó a la transparencia ya que sumaron puntos al total obtenido sin justificación alguna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los miembros que conformaron la "Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación" de la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA, manifiestan:

El Jefe de Alumbrado Público, mediante nota con fecha 21 de mayo de 2018, manifiesta: "Atendiendo su requerimiento, por medio de la presente expongo mis comentarios (de forma individual) por haber conformado y haber sido parte de la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación, a los puntos planteados así:

La nómina de accionistas de la sociedad AGM DESARROLLOS, S.A. DE C.V., que evaluó la Comisión de la cual forme parte, reflejaba a los accionistas de la sociedad en mención.

Las solvencias presentadas en la evaluación cuentan con la firma y sello del Sub Gerente Financiero y Catastro, así como el sello del Departamento de Catastro de la Alcaldía. Se presume la legalidad de la misma, cuando se tiene a la vista la original con las firmas y sellos en original, la función de la comisión en este punto, se limitaba a verificar que los documentos se entregaran en original, no estando dentro de la competencia de dicha comisión, el control interno que tuvo o tenía que haber llevado el Departamento de Catastro Tributario Municipal, por lo que mi respuesta se limita únicamente a lo que se tuvo a la vista en original, al momento de la evaluación.

En el proceso de evaluación se tuvo a la vista la garantía en mención, a través del original del cheque # 101 a favor de la TESORERA MUNICIPAL DE APOPA por un valor de US\$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL 00/100 US Dólares) del

Banco G y T Continental El Salvador, S.A. de C.V., de la Cta. Cte. # 11-100-003101570, emitido por AGM Desarrollos, S.A. de C.V., como parte de UDP Consorcio AGM Desarrollos; de igual manera, no estaba dentro de las funciones de la comisión de la cual forme parte, el resguardo del cheque - garantía en mención, por lo que dicha fotocopia, considero pertinente sea solicitada al Departamento de Tesorería de la municipalidad de Apopa o en su defecto al Banco G y T Continental El Salvador."

El Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, como miembro de la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación de la Municipalidad de Apopa, mediante nota de fecha 28 de mayo de 2018, manifiesta: "Que el cargo que yo acepté dentro de la Municipalidad de Apopa, departamento de San Salvador es como Apoderado General Judicial del Concejo, según consta en el acta número VEINTICINCO, del Acuerdo Municipal número VEINTICUATRO y las fechas no corresponden al total del periodo durante el cual se gestionó la licitación y mis funciones no abarcan la totalidad de la licitación, es así porque según consta de dicha acta de Acuerdo Municipal, comencé a ejercer el cargo de Apoderado General Judicial a partir del día veintiséis de junio del año dos mil catorce, que duró un plazo de tres meses, habiendo finalizado mi gestión el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ya que dicho nombramiento no se ratificó mediante acuerdo municipal para el siguiente periodo, por lo tanto no soy responsable de la elaboración de la bases de la licitación, ni el cargo conferido a mi persona no es compatible con una responsabilidad administrativo, sino que mi responsabilidad es como Apoderado General Judicial."

En nota de fecha 31 de mayo de 2018, el Cuarto Regidor Propietario y miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, manifiesta: "En cuanto a estas observaciones de los señores Auditores, manifestamos lo siguiente:

Literal a)

La Escritura Pública de Constitución de la Empresa "UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS", a la cual se hace referencia de fecha 17 de octubre de 2014, (se desconoce la existencia del mismo), ya que no fue incluida por la empresa en el Sobre B, de la Documentación Legal, debiendo en su momento la UACI exigir a la empresa dicha escritura de constitución.

Literal b)

La solvencia a la que se hace referencia es una constancia en la cual hacen saber que dicha empresa no se encuentra registrada por no poseer inmueble en el Municipio de Apopa.

En cuanto a la emisión de solvencias queremos manifestarle que las únicas unidades autorizadas para emitir este tipo de documentos es el Departamento de Cuentas Corrientes en coordinación con la Unidad de Tesorería, de conformidad al Artículo 101, del Código Municipal, que textualmente dice: "Las solvencias se expedirán en papel simple, libres de todo impuesto o contribución e irán firmadas y selladas por el Tesorero Municipal y por el funcionario encargado al efecto."

Literal c)

En cuanto a esta observación de los señores auditores, que no se encontró Garantía de Mantenimiento de Oferta, aun cuando la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación manifiesta en su Informe, que dicha Garantía fue presentada por "UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS" por el monto de \$160,000.00 emitida por el Banco G&T CONTINENTAL EL SALVADOR., manifestamos lo siguiente: Que es la UACI la encargada de exigir y resguardar este tipo de documentos, la Comisión únicamente se limitó a chequear ese punto, ya que previamente el Jefe de la UACI, informa a la Comisión, de que la empresa concursante ha presentado dicha garantía...

Literal d) y e)

En cuanto a estas observaciones de los señores auditores de que la Comisión Evaluadora de Ofertas avaló la "Carta de Compromiso de entrega del suministro e instalación de las luminarias LED", de fecha 09 de septiembre de 14, suscrita por el Representante Común y también avaló la "Constancia de visita al sitio", de fecha 09 de septiembre de 2014, suscrita por el Representante Común, aun cuando éstas no cumplieran con el formato establecido en las Bases de Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA, debido a que carecen del sello de la Sociedad "UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS y sello del ofertante, así como también de la firma y sello de un representante de la Municipalidad de Apopa que garantice dicha constancia de visita, manifestamos lo siguiente: Que es la UACI la encargada de verificar y exigir que este tipo de documentos llene los requisitos mínimos tal como lo establecen las Bases de Licitación, la Comisión únicamente se limitó a chequear ese punto, ya que previamente el Jefe UACI informa a la Comisión de que la empresa concursante ha presentado la Carta de Compromiso de entrega del suministro e instalación de las luminarias LED y Constancia de visita al sitio."

El Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, como miembro de la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación de la Municipalidad de Apopa, mediante nota de fecha 20 de noviembre de 2019, manifiesta: "En cuanto a los reparos: REPARO 4.- INCONSISTENCIA EN LA EVALUACIÓN DE OFERTAS.

Por medio de estas observaciones de hallazgos relacionados con el cargo que desempeñe durante el periodo auditado, se refieren a la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS, quiero dejar claro que como miembro de la Comisión Evaluadora mi responsabilidad en la forma de evaluar seria limitado al periodo de tiempo de responsabilidad y cargo ostentado, como ya he manifestado con anterioridad mediante este escrito, delimitando mi autoría en la representación por el mandato que me confirió el Concejo Municipal de la Municipalidad de Apopa.

La LACAP, se refieren a la responsabilidad de los miembros que despeñan cargos públicos que conformaron la Comisión Evaluadora de Ofertas, sobre todo en materia técnica, por lo que no atañe a mi persona justificar como se le dieron cumplimiento a

dichos requerimientos sino al especialista de la materia de la Comisión Evaluadora que función ó sin mi presencia desde febrero hasta junio de dos mil catorce."

"En cuanto a mi responsabilidad como firmante del acta fue una formalidad y no conlleva ninguna responsabilidad para mi persona como Apoderado va que no tengo funciones administrativas v no he sido nombrado por el Concejo como funcionario o empleado público."

El Jefe de la UACI, no presentó respuesta a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA3-EE-AMA-99.1/2017, asimismo no se presentó a retirar los resultados de la auditoria, notificado a través de Esquela publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019.

El Jefe de Alumbrado Público, y Cuarto Regidor Propietario respectivamente, no se presentaron respuestas a la comunicación de resultados de fecha 05 y 04 de noviembre del 2019, Ref. DA-TRES-No.1313/2019, DA-TRES-No.1303/2019.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada por los miembros de la "Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación" permiten confirmar la observación comunicada por lo que ésta se mantiene debido a que era obligación de dicha comisión la evaluación de cada uno de los documentos que conformaban la oferta presentada por el ofertante único, en relación a los aspectos técnicos y económico - financieros. Esto con el objetivo de determinar la veracidad de la información en su totalidad, de acuerdo con las bases de la licitación pública internacional LP 04-2014 AMA y demás documentos contractuales. Las que describen de forma predeterminada los formatos mediante los cuales se presentaría la información pertinente por cada ofertante.

Luego de analizar los comentarios y documentación presentados por cada uno de los responsables, podemos determinar por cada literal lo siguiente:

En cuanto al literal a) la condición se mantiene, debido a que en la certificación del registro de accionistas que presentó el apoderado general de la sociedad AGM DESARROLLOS, S.A DE C.V solamente se refleja un accionista de los dos que se detallan en la escritura de constitución de tal sociedad, razón por la que dicha información fue presentada de forma incompleta al momento de ofertar por parte de la sociedad AGM DESARROLLOS.

En relación al literal b) se mantiene, debido a que el Ex Sub Gerente Financiero y Catastro, nos manifestó por escrito en nota con fecha 16 de febrero de 2018, no haber extendido ni suscrito solvencias municipales a favor de la sociedad AGM DESARROLLOS. A todo esto, se agregan los comentarios del Jefe de Catastro y Registro Tributario de la Municipalidad de Apopa el que en nota con fecha 16 de febrero 2018 manifestó no haber encontrado archivos en esa unidad relacionadas con las solvencias emitidas a favor de AGM DESARROLLOS.

De igual forma en relación al literal c) la condición se mantiene, debido a que no se encontró evidencia alguna que respaldara la presentación de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, a pesar que los responsables manifiestan en sus comentarios la presencia de un cheque, este no fue presentado para respaldar sus respectivos comentarios.

En relación al literal d) y e) la condición se mantiene, debido a que la documentación presentada, no fue de acuerdo a los formatos establecido en las Bases de Licitación Pública Internacional.

Al analizar los comentarios proporcionados por parte del Apoderado General Judicial y miembro de la comisión evaluadora de ofertas la condición comunicada se mantiene debido a que él suscribió de forma conjunta el acta de recomendación de la CEO. Por lo tanto, indica que estaba de acuerdo con su contenido; caso contrario hubiera dejado constancia de su desacuerdo o se hubiera abstenido de firma derecho que le estable la Ley LACAP en el párrafo tercero del Art.56

5. INCUMPLIMIENTOS DE SECRETARÍA MUNICIPAL DE APOPA

La Secretaria Municipal de Apopa, no comunicó al Sub Gerente Financiero y Tributario, el Acuerdo Municipal No.20, contenido en Acta No.38, de fecha 05 de septiembre de 2014, mediante la cual, el Concejo Municipal lo nombró como miembro de la "Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación" para la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA, "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa."

El Código Municipal, aprobado mediante DL. No. 274, de fecha 31 de enero de mil novecientos ochenta y seis, Art. 34 establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

El Art.55, del mismo Código, establece: "Son deberes del secretario, 5. Despachar las comunicaciones que emanen del Concejo y llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen."

La deficiencia fue ocasionada por la Secretaria Municipal, al no comunicar al Sub Gerente Financiero y Tributario, sobre la designación del Concejo Municipal.

La falta de comunicación del acuerdo de nombramiento en la Comisión ocasionó la abstención de firma y sello del Sub Gerente Financiero y Tributario de los resultados de la evaluación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 22 de mayo de 2018, la Secretaria Municipal, manifiesta: "Fotocopia del acuerdo municipal número 20 del acta 38, de la sesión ordinaria de fecha 05 de septiembre de 2014. Frente y vuelto constando al reverso la notificación del referido que hizo la Secretaria Municipal en la parte inferior izquierda consta la notificación a las 2:36 p. m de fecha 11 de septiembre de 2014 recibida por Lilian del Carmen Buendía y escribió de su puño y letra Sub gerencia Financiera. Siendo ella la asistente del Lic. Miguel Antonio López Menjivar a la fecha de la notificación."

"Copia del escrito donde el Lic. Carlos Francisco Guandique, Jefe de UACI, remite memorándum de la comisión de evaluación de oferta No. LP 04-2014 AMA "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Administración de la Infraestructura para la concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa".

Mediante nota de fecha 29 de mayo noviembre del 2019, la Secretaria Municipal, manifiesta: "El acuerdo municipal número 20 del acta No. 38 de fecha 05/09/2014. La Srta. Lilian Nohemi Buendía. Fue trasladada a solicitud de Lic. Miguel Antonio López Menjivar Sub Gerente Financiero y Tributario para dicha Unidad. Quien, teniendo nombramiento de Recepcionista de atención al contribuyente, desempeñaba funciones de asistente del Sub gerente financiero y tributario, como lo son: a) Recibir correspondencia, b) Elaborar memorando c) Entregar al Subgerente la correspondencia recibida, acuerdos municipales, acuerdos del Alcalde, circulares, memorando y otros."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación proporcionada por la Secretaria Municipal permiten confirmar la observación comunicada por lo que ésta se mantiene, debido a que, en la fotocopia del acuerdo anexado, mediante el cual se nombró a la "Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación", no se encontró el nombre ni la firma de la persona que recibió, a la misma vez, carece de sello de la Unidad que lo recibió. Asimismo, el Subgerente Financiero y Tributario manifestó por en medio de nota de fecha 16 de febrero de 2018, que en ningún momento le fue notificado el acuerdo municipal No.20 contenido en acta No.38, de fecha 05 de septiembre de 2014, por parte de la Secretaria Municipal, esto con el objetivo de hacer de su conocimiento que el Concejo Municipal lo había nombrado miembro de la "Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación."

6. MODIFICACIÓN DE BASES DE LICITACIÓN SIN LA ADENDA RESPECTIVA

Comprobamos que mediante adenda No.1, autorizada por el señor Alcalde Municipal y el Jefe de la UACI, modificaron las bases de Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA, sin contar con la aprobación del Concejo Municipal, en los términos siguientes:

- Fecha de presentación de ofertas, las bases establecieron como fecha el 5 de septiembre de 2014 y se cambió al 11 de septiembre de 2014.
- Se sustituyó la presentación de escritura pública por una promesa de constitución de unión de personas luego a Sociedad anónima (AGM EL Salvador, S.A de C.V.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 50, Adendas, Enmiendas y Notificación, establece: "Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases."

Art.42, Documentos Contractuales, literal b), establece: "Adendas, si las hubiese".

Las Bases de Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA, de fecha agosto de 2014, SI-IL.2, Definiciones, Adendas, párrafo penúltimo, página 6/87, establece: "Documento por medio del cual, El Concejo Municipal de Apopa por iniciativa propia o en atención a aclaraciones solicitadas por los ofertantes, modifica los documentos de licitación mediante enmiendas realizadas."

SI-IL. 11, Contenido de las Ofertas, numeral 1. Para Personas Jurídicas Nacionales, Fotocopias certificadas por Notario de: viñeta primera, página 13/87, establece: "Testimonio de Escritura de Constitución de la sociedad y Testimonio de la Escritura de Modificación, Transformación o Fusión de la Sociedad (si las hubiese); inscritas en el Registro de Comercio. (Solo será necesario presentar uno de ellos cuando éste sea el documento que constituya el único texto válido de la Sociedad, en el que se reúnan todas las cláusulas del Pacto Social); escritura pública de socio, si fuere el caso."

La deficiencia reportada fue ocasionada por el Alcalde Municipal y el Jefe de la UACI, al suscribir adendas a las bases de licitación internacional con cambios a los requisitos establecidos, sin que esa facultad hubiera sido autorizada o delegada por el Concejo Municipal.

Modificar los términos de las bases de licitación sin la formalización de la instancia competente los vuelve irregular y sujetos a cuestionamiento por este organismo de control.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

No se recibieron respuestas del Alcalde Municipal, en relación a comunicación de resultados preliminares de fecha 11 de mayo del año 2018, numeral 5. Ref. DA3-EE-AMA-99.6/2017.

El Jefe de la UACI, no presentó respuesta a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA3-EE-AMA-99.1/2017, asimismo no se presentó a retirar los resultados de la auditoría, notificado a través de Esquela publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019.

No se recibieron respuestas del Alcalde Municipal, a quien se le comunicó mediante nota con referencia REF-DA-TRES-No.1300/2019, de fecha 05/11/2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En razón de que los relacionados no presentaron comentarios ni documentación de descargo, la observación se mantiene.

7. SE ADJUDICÓ CONTRATO A OFERTANTE SIN EXISTENCIA JURIDICA

Comprobamos que la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación de la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA," recomendó al Titular adjudicar, al Consorcio "UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS" cuando éste a la fecha de la recomendación del 17 de septiembre de 2014, no contaba con existencia jurídica; ya que, según escritura pública, fue constituido el 17 de octubre de 2014.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 2, Sujetos a la Ley, Quedan sujetos a la presente Ley, literal a), establece: "Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que oferten o contraten con la Administración Pública. Dichas personas podrán participar en forma individual o conjunta en los procesos adquisitivos y de contratación que lleven a cabo las instituciones."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 4 Participación Conjunta de Oferentes, en sus primeros tres párrafos establece: "Para los efectos del Art. 2, letra a) de la LACAP, las personas naturales o jurídicas que oferten con la Administración Pública deberán acreditar ante la institución contratante la existencia del acuerdo de participación conjunta celebrado por escritura pública, en la cual deberá nombrarse un representante y regular entre los requisitos básicos, las obligaciones entre los integrantes de la participación conjunta y los alcances de la relación entre sí y con la Institución con la que se realizará el proceso de contratación.

Únicamente para los efectos de la participación en forma conjunta, los oferentes deberán identificarse con un nombre al cual le deberán anteponer la expresión "Participación Conjunta de Oferentes" ..."

El Código Tributario, Decreto Legislativo N° 230, del 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial. N° 241, tomo 349, del 22 de diciembre de 2000, Título II, La Obligación Tributaria, Capítulo III, Sujetos Pasivos y Responsabilidad, Sección Tercera Contribuyentes, Art. 41-A, Unión de Personas, establece: "Para efectos tributarios, se entenderá por Unión de Personas, al agrupamiento de personas organizadas que realicen los hechos generadores contenidos en las leyes tributarias, cualquiera que fuere la modalidad contractual, asociativa y denominación, tales como socios, consorcios, o contratos de participación.

El agrupamiento de personas a que se refiere el inciso anterior, deberá constar en acuerdo de unión previamente celebrado mediante escritura pública, en la cual deberá nombrarse representante, debiendo presentar dicha escritura a la administración tributaria al momento de su inscripción.

El sujeto pasivo surgido mediante el acuerdo citado, deberá anteponer a su denominación la expresión "UDP" en todos los actos que realice y en toda la documentación o escritos que tramite ante la administración tributaria.

La unión de personas a que se refiere el presente artículo, estará sujeta a todas las obligaciones tributarias que le corresponden como sujeto pasivo."

La deficiencia reportada se origina debido a que la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación, inobservó la existencia jurídica del ofertante.

Inobservar la existencia jurídica del ofertante adjudicado, no favorece la buena ejecución de los proyectos y desprotege a la entidad de cualquier reclamo por mala ejecución de obra o cobros indebidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los miembros que conformaron la "Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación" de la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA, manifiestan:

1. El Jefe de Alumbrado Público, mediante nota con fecha 21 de mayo de 2018, expresa: "Después de haber dado lectura a las disposiciones legales citadas en su carta, por medio de la presente quisiera hacer de su conocimiento que la comisión de la cual forme parte, evaluó en base a la Adenda No.1, de fecha 1° de septiembre de 2014, de la licitación en mención, la cual surge de lo regulado en la Sección I-Instrucciones a los Licitantes, Apartados SI-IL.7 Consultas y Aclaraciones y SI-IL.9 Adendas, Enmiendas y Notificaciones, en la que determina el Lic. Carlos Guandique, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de Apopa, en carta de respuesta a consultas y aclaraciones R01, de fecha 1° de septiembre de 2014,

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C. A.

tenidas a la vista en su oportunidad, (adjunto fotocopias); donde se responde a la pregunta 1, la cual dice literalmente:..." Pregunta 1: La presentación de la escritura pública de consorcio implica sujetarse a obligaciones formales que las sociedades extranjeras solo llegasen a obligarse si fueran adjudicadas de la licitación; por lo tanto es posible sustituir la escritura pública de consorcio UDP por una Promesa de Constituir el mismo si fuere adjudicado?.

Respuesta: Si, la licitación pública es internacional y el municipio comprende que someterse a obligaciones legales sin ser adjudicatario podría ser una limitación para que ofertantes participen y en tal sentido considera que la obligación de la escritura de consorcio nace para la suscripción del contrato una vez haya sido adjudicado, en tal sentido modifica las bases sustituyendo el requisito de la presentación de la escritura pública de Unión de Personas o consorcio por una Promesa formalizada en documento privado, en la cual las sociedades se comprometen a formalizar dicha UDP o consorcio si resultaren adjudicadas y antes de la fecha de la firma del contrato de concesión."

2. En nota de fecha 31 de mayo de 2018, el Cuarto Regidor Propietario Concejo Municipal, actuante durante el periodo 2012-2015, y miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, comenta: "La Escritura Pública de Constitución de la Empresa "UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS", en la cual se hace referencia de fecha 17 de octubre de 2014, (se desconoce la existencia del mismo), ya que no fue incluida por la empresa en el Sobre B de la Documentación Legal, debiendo en su momento la UACI exigir a la empresa dicha escritura de constitución, como requisito indispensable para poder concursar; la sustitución de este documento la conoció previamente el Jefe de la UACI en Adenda No.1, en nota de fecha 1 de septiembre del 2014, (Folio 290) emitida por el Lic. Carlos Guandique, Jefe de la UACI, y remitida a los señores AGM DESARROLLOS, S.A. de C.V. en Att.; Sr. Walter Danilo Arévalo Arroyo, en la cual da repuesta a consultas y aclaraciones RO1, recibida el 26-08-2014, Pregunta 1: La presentación de la escritura de consorcio implica sujetarse a obligaciones formales que las sociedades extranjeras solo llegasen a obligarse si fueran adjudicadas de la licitación; por lo tanto es posible sustituir la escritura pública de consorcio UDP por una promesa de constituir el mismo si fuere adjudicado?. Respuesta: Sí, la Licitación pública es internacional y el Municipio comprende que someterse a obligaciones legales sin ser adjudicatario podría ser una limitación para que ofertantes participen y en tal sentido considera que la obligación de la escritura de consorcio nace para la suscripción del contrato una vez haya sido adjudicado, en tal sentido modifica las bases sustituyendo el requisito de la presentación de la escritura pública de Unión de Personas o Consorcio por una promesa formalizada en documento privado, en la cual las sociedades se comprometen a formalizar dicha UDP o consorcio si resultaren adjudicadas y antes de la fecha de la firma del contrato de concesión..."

3. El Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, así como el Jefe UACI, no presentaron respuestas a la comunicación de resultados preliminares de fecha 11 de mayo del 2018 Ref.-DA3-EE-AMA-99.7/2017 y Ref. DA3-EE-AMA-99.1/17, respectivamente).

El Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, manifestó en nota recibida 20 de noviembre de noviembre del 2019, manifestando lo siguiente: "En cuanto a los reparos: REPARO 7.- SE ADJUDICO CONTRATO A OFERTANTE SIN EXISTENCIA JURIDICA.

Por medio de estas observaciones de hallazgos relacionados con el cargo que desempeñe durante el periodo auditado, se refieren a la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS, quiero dejar claro que como miembro de la Comisión Evaluadora mi responsabilidad en la forma de evaluar seria limitado al periodo de tiempo de responsabilidad y cargo ostentado, como ya he manifestado con anterioridad mediante este escrito, delimitando mi autoría en la representación por el mandato que me confirió el Concejo Municipal de la Municipalidad de Apopa.

LA LACAP se refieren a la responsabilidad de los miembros que desempeñan cargos públicos que conformaron la Comisión Evaluadora de Ofertas, sobre todo en materia técnica, por lo que no atañe a mi persona justificar como se le dieron cumplimiento a dichos requerimientos sino al especialista de la materia de la Comisión Evaluadora que funcionó sin mi presencia desde febrero hasta junio de dos mil catorce."

"En cuanto a mi responsabilidad como firmante del acta fue una formalidad y no conlleva ninguna responsabilidad para mi persona como Apoderado va que no tengo funciones administrativas y no he sido nombrado por el Concejo como funcionario o empleado público."

El Jefe de Alumbrado Público, y Cuarto Regidor Propietario respectivamente, no se presentaron respuestas a la comunicación de resultados de fecha 05 y 04 de noviembre del 2019, Ref. DA-TRES-No.1313/2019, DA-TRES-No.1303/2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la "Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación", permiten confirmar la deficiencia reportada, debido a que se evaluó con base en un escrito firmado por el Jefe de la UACI, quien también formó parte de dicha Comisión y no contó con la delegación expresa de la autoridad competente para suscribir adendas.

Al analizar los comentarios proporcionados por parte del Apoderado General Judicial y miembro de la comisión evaluadora de ofertas, reiteramos que la firma del acta de evaluación conlleva a responsabilidades intrínsecas de las cuales no es posible exonerar, por tanto, la deficiencia se mantiene.

8. ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA A SOCIEDAD NO EVALUADA POR LA COMISIÓN

Comprobamos que el Concejo Municipal de Apopa, mediante acta No. 40, de fecha 16/09/2014 en acuerdo No. 1, adjudicó a la Sociedad AGM El Salvador S.A de C.V el "Suministro, instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y administración de la infraestructura para la concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Apopa", Sociedad que no fue evaluada ni recomendada por la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación, para ese fin.

LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Decreto No. 868, de fecha doce de abril del año dos mil, TITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE FORMAS DE CONTRATACIÓN, CAPITULO I ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN, Art. 56, **Recomendación para Adjudicación, sus Elementos** establece: "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que, en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta.

Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente.

Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso.

La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posteriores a su notificación, período dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta ley."

EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Decreto Ejecutivo No. 53 publicado en Diario Oficial No. 71, Tomo No. 399 de fecha 19 de abril del 2013, TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN, CAPÍTULO II LICITACIÓN O CONCURSOS PÚBLICO, CONVOCATORIA, DESCARGA Y RETIRO DE INSTRUMENTOS DE CONTRATACIÓN, Art. 56 INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, primer párrafo establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas, una vez finalizado el análisis de las propuestas y de acuerdo con los factores y criterios de evaluación establecidos en los instrumentos de contratación correspondientes, emitirá un informe por escrito, señalando la oferta que resultó mejor evaluada, especificando los puntajes correspondientes de todas las ofertas, con indicación de su monto, detalle de las ofertas descalificadas y sus motivos, haciendo la recomendación que corresponda, ya sea para que el titular acuerde la adjudicación, o para que declare desierto el procedimiento. Dicho informe deberá ser firmado por todos los integrantes de la Comisión y los que estuvieren en desacuerdo, dejarán constancia de la razón de su inconformidad."

El Art. 69, ADJUDICACIÓN, El titular de la institución, Junta Directiva, Consejo Directivo o Concejo Municipal, teniendo a la vista el informe de evaluación de ofertas y acta de recomendación correspondiente, o en su caso, el cuadro comparativo de ofertas, emitirá la resolución de adjudicación o cerrará el procedimiento sin elegir a un Oferente, según corresponda."

La deficiencia la ocasionó el Concejo Municipal, al adjudicar a una sociedad que no había sido evaluada y menos recomendada por una Comisión.

Lo anterior dio lugar a un proceso irregular, existiendo la contingencia de nulidad del proceso de adjudicación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de nota con fecha 20 de noviembre del 2019, recibimos comentarios por parte del Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario y miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria, Noveno Regidor Propietario, Décima Regidora Propietaria, Duodécimo Regidor Propietario, todos miembros del Concejo Municipal, en la que manifiestan lo siguiente: "En cuanto al presente señalamiento los suscritos somos de la opinión que de acuerdo con la Condición narrada por su equipo de auditores en el caso que nos ocupa, éstos refieren que el Concejo Municipal de la citada población procedimos a adjudicar a la Empresa AGM El Salvador S.A de C.V, el Suministro, instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la

Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa, sin que para el caso dicha Sociedad hubiese sido evaluada y recomendada previamente por los integrantes que conformaron la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación nombrada para ese fin.

Pero resulta que dicha afirmación no es cierta y carece de todo valor, y como prueba de ello agregamos al presente escrito copia del Acta que fue suscrita por los Miembros que conformaron la referida Comisión, donde al darle lectura se observa que la citada Sociedad si fue objeto de ese tipo de evaluación, por cuanto dentro del relacionado documento se menciona que: (...) "adjudicar la licitación al único oferente elegible."

El Alcalde Municipal y el Undécimo Regidor Propietario, no presentaron respuestas a la comunicación de resultados de fecha 05 y 08 de noviembre del 2019, Ref. DA-TRES-No.1300/2019, la cual fue publicada en un medio de circulación nacional.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios y documentación presentados por los miembros del Concejo Municipal de Apopa, la condición comunicada se mantiene, debido a que el acta de recomendación de la comisión de evaluación de ofertas textualmente dice "Los miembros de la comisión de evaluación de ofertas, una vez estudiado el análisis de la oferta y de acuerdo a los resultados finales acoge las conclusiones y preceptúa que el oferente **UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS**, es elegible, razón por la cual, recomienda al **Alcalde de la Municipalidad de Apopa**, en su calidad de responsable de la **Licitación Pública Internacional No. LP04-2014 AMA**, que tiene por objeto el **suministro, instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y administración de la infraestructura para la concesión del servicio de alumbrado público en el municipio de Apopa**, adjudicar la licitación al único oferente elegible."

Es razón evidente, que en ningún momento se evaluó ni recomendó, por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, a la Sociedad "AGM El Salvador S.A"

9. EXPEDIENTE DE LICITACION SIN VERIFICACION PRESUPUESTARIA NI REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE

Comprobamos que el expediente del proceso de licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA, denominada "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa, no contiene la siguiente documentación:

- a) Verificación presupuestaria
- b) Requerimiento de la unidad solicitante.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, El Art.10 Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, literal e) establece: "Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art.58, Apertura de Expediente, establece: "El Jefe UACI recibirá la solicitud o requerimiento de compra, abriendo el respectivo expediente.

Verificará la programación anual de adquisiciones y contrataciones y la asignación presupuestaria; asimismo, adecuará conjuntamente con la unidad solicitante, los términos de referencia o especificaciones técnicas."

La deficiencia la originó el Jefe de la AUCL, al no documentar en el expediente la verificación presupuestaria y el requerimiento de la unidad solicitante para el proyecto en comento.

No documentar la verificación presupuestaria no asegurar los recursos para la ejecución del proyecto y se corre el riesgo de comprometer fondos no asignados mediante un presupuesto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Jefe de la UACI, no presentó respuesta a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA3-EE-AMA-99.1/2017, asimismo no se presentó a retirar los resultados de la auditoria, notificado a través de esquila publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En virtud de que el Jefe de la UACI, no presentó comentarios ni documentación de descargo, la observación se mantiene.

10. FALTA DE ANÁLISIS DE PRECIOS DE MERCADO RESPECTO A OFERTA PRESENTADA

La Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación de la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014, AMA denominada: "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa", no demuestra que realizó el análisis de precios

de la oferta presentada, por "UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS" para comprobar que estuviera de acuerdo con los precios de mercado.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art.63, Licitación o Concurso con un Participante, establece: "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión."

La deficiencia fue originada por la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación, por no documentar, que se aseguró, que los precios de la oferta, estuvieran acorde a los precios de mercado.

No asegurar que el precio ofertado este acorde a los precios de mercado, incrementa el riesgo de contratar a precios no económicos que afecte la disponibilidad de la Municipalidad de forma innecesaria y mermen recursos para la realización de otros proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Jefe de Alumbrado Público (Ing. Vinicio de Jesús Hernández Moreno, mediante nota con fecha 21 de mayo de 2018, comentó: "Es de hacer notar que la oferta presentada por UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS, no fue la única recepcionada en el término establecido de recepción de ofertas, es decir, se recepcionaron las ofertas presentadas por PHILIPS LIGHTING CENTRAL AMERICA, S.A. DE C.V. y la COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE SAN SALVADOR, S.A. DE C.V., lo cual puede ser constatado con el Acta de Recepción de Ofertas, del día jueves 11 de septiembre de 2014, emitida y resguardada por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional..."

Mediante nota de fecha 31 de mayo de 2018, el Cuarto Regidor Propietario (2012-2015) y miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, manifiesta: "El Art.55, de la LACAP, establece: "la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso, no especifica que la Comisión será la responsable de cotizar los precios de mercado, ya que esta responsabilidad es exclusiva de la UACI el cotizar precios de mercado en base al banco de proveedores que mantiene en el sistema, el cual debió anexar los requerimientos hechos en su momento a diferentes empresas, a la oferta técnica presenta por el concursante."

No obtuvimos respuesta a nuestra comunicación de resultados preliminares de fecha 11 de mayo de 2018, dirigidos al Jefe de la UACI y Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, a través de nota: Ref.-DA3-EE-AMA-99.7/2017.

El Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, manifestó, mediante nota con fecha 20 de noviembre del 2019, manifestando: "En cuanto a los reparos: REPARO 10.- FALTA DE ANÁLISIS DE PRECIO DE MERCADO RESPECTO A OFERTA PRESENTADA.

Por medio de estas observaciones de hallazgos relacionados con el cargo que desempeñe durante el periodo auditado, se refieren a la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS, quiero dejar claro que como miembro de la Comisión Evaluadora mi responsabilidad en la forma de evaluar sería limitado al periodo de tiempo de responsabilidad y cargo ostentado, como ya he manifestado con anterioridad mediante este escrito, delimitando mi autoría en la representación por el mandato que me confirió el Concejo Municipal de la Municipalidad de Apopa.

La LACAP se refieren a la responsabilidad de los miembros que desempeñan cargos públicos que conformaron la Comisión Evaluadora de Ofertas, sobre todo en materia técnica, por lo que no atañe a mi persona justificar como se les dieron cumplimiento a dichos requerimientos sino al especialista de la materia de la Comisión Evaluadora que funcionó sin mi presencia desde febrero hasta junio de dos mil catorce."

"En cuanto a mi responsabilidad como firmante del acta fue una formalidad y no conlleva ninguna responsabilidad para mi persona como Apoderado ya que no tengo funciones administrativas y no he sido nombrado por el Concejo como funcionario o empleado público."

El Jefe de Alumbrado Público, y Cuarto Regidor Propietario respectivamente, no presentaron respuestas a la comunicación de resultados de fecha 05 y 04 de noviembre del 2019, Ref. DA-TRES-No.1313/2019, DA-TRES-No.1303/2019.

El Jefe de la UACI, no presentó respuesta a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA3-EE-AMA-99.1/2017, asimismo no se presentó a retirar los resultados de la auditoría, notificado a través de esquila publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por dos integrantes de la "Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación", confirman la observación comunicada por lo que ésta se mantiene, además no presentaron documentación que evidenciara lo expresado en sus notas de respuestas, y no se admite el comentario respecto a que no solamente se presentó un único ofertante, porque se tuvo a la vista el acta de recepción de ofertas de fecha 11 de septiembre de 2014, mediante la cual hacen constar que únicamente se presentó "UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS", empresa que no estaba constituida legamente en el país. Agregamos, que en dicha acta se expresa textualmente: "Hacemos constar que solamente se recibió una oferta la cual se detalla en el cuadro anterior, fue aceptada y se someterá a evaluación por parte del comité, basados en el Art.63, de la LACAP". En tal sentido la deficiencia reportada se mantiene.

Luego de analizar los comentarios proporcionados por parte del Apoderado General Judicial y miembro de la comisión evaluadora de ofertas la condición comunicada se mantiene debido que en acta de apertura de ofertas establece textualmente: "Hacemos constar que solamente se recibió una oferta la cual se detalla en el cuadro anterior, fue aceptada y se someterá a evaluación por parte del comité, basados en el Art. 63, de la LACAP". Por lo tanto, era obligación de los miembros de la comisión evaluadora de ofertas evaluar que el precio presentado estuviere acorde con los precios del mercado de ese tiempo, debido a que era ofertante único.

No se presentó ningún tipo de evidencia que demuestre que la comisión evaluadora de ofertas evaluó el precio ofertado por UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS.

11. INCONSISTENCIA EN LA CERTIFICACION DE ACUERDO MUNICIPAL

Determinamos inconsistencias entre el contenido de la certificación del acuerdo número uno, del acta cuarenta, de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil catorce, con relación a lo descrito en la correspondiente Acta, según se demuestra a continuación:

SEGÚN LIBRO DE ACTAS	SEGÚN CERTIFICACIÓN
"ACUERDA: ADJUDICAR a AGM EL SALVADOR S.A DE C.V para la contratación para la concesión del servicio de Alumbrado Público a través de la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA que tiene por objeto "Suministro, Instalación..."	"ACUERDA: ADJUDICAR a AGM EL SALVADOR S.A DE C.V para la realización del proyecto Licitación Pública No. LP 04-2014 que tiene por objeto "Suministro, Instalación..."
"...la cual será cancelada a través del flujo financiero generado del ahorro proveniente de la modernización del alumbrado público a través de Tecnología LED del fondo proveniente de	Esta parte no fue incluida en la certificación.

estas tasas municipales si el ahorro generado no fuera suficiente se podrá hacer uso del Fondo FODES para cubrir el remanente..."	
"...y autoriza al Tesorero Municipal erogare los fondos necesarios de acuerdo a la facturación mensual."	Esta parte no fue incluida en la certificación.

El Código Municipal, aprobado mediante D.L número 274, de fecha 31 de enero de mil novecientos ochenta y seis, Art. 34, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

El Art.55, Son deberes del Secretario, numeral 5: "Despachar las comunicaciones que emanen del Concejo y llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen."

Numeral 6, "Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces."

La deficiencia señalada fue ocasionada por la Secretaria Municipal, al emitir certificación de acuerdo con inconsistencia, en cuanto a lo descrito en el acta correspondiente.

La deficiencia reportada ocasionó, que la certificación emitida se refiera a un proyecto de Licitación Pública, no a la Concesión del servicio de alumbrado público a través de una Licitación Pública Internacional, procesos que son totalmente diferentes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 22 de mayo de 2018, la Secretaria Municipal manifestó: "La certificación del acuerdo que aparece al lado derecho entiendo estaba en el expediente. Los acuerdos municipales se elaboran después de la sesión de concejo y se pasa al concejo posteriormente a lectura, el concejo al estar conforme con el contenido del acta y acuerdos se procede a impresión y firma de la referida acta. Ambos contienen Adjudicación a empresa AGM DE EL SALVADOR S.A DE C.V Que es el acto administrativo esencial. Asi como el contenido de forma que es más completo el que quedó plasmado en el acta y firmado por el concejo municipal..."

Mediante nota de fecha 29 de noviembre del 2019, la Secretaria Municipal manifestó: "El acuerdo municipal Número Uno del acta 40 de fecha 16/09/2014. Certificado y notificado inicialmente, fue leído a través de lectura de acta en sesión número cuarenta y uno. El concejo municipal modifico el contenido del acuerdo agregándose la información que consta en el acta respectiva. La cual fue validada

por el Concejo Municipal para su impresión a través de su firma. Doy fe. Que el acto administrativo realizado por el concejo corresponde a una Licitación Pública Internacional que refleja la voluntad del concejo. Tomando en cuenta que mi deber como Secretaría Municipal es de conformidad al art. 55 del código municipal establece son deberes del secretario municipal numeral 1) asistir a las sesiones de concejo y elaborar las correspondientes actas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación proporcionada por la Secretaria Municipal permiten confirmar la deficiencia reportada, debido a que la certificación hace mención a un "Proyecto Licitación Pública", mientras que el acta establece una "Concesión del servicio de alumbrado público a través de la Licitación Pública Internacional", ambos difieren, debido a que cada proceso es totalmente diferente. Además, certificación emitida carece de información importante y no refleja las decisiones específicas tomadas por la máxima autoridad.

Luego de analizar los comentarios proporcionados por parte de la Secretaria Municipal de Apopa después de la Lectura del Borrador de Informe, la observación comunicada se mantiene, debido a que la Certificación hace mención de un "Proyecto Licitación Pública", mientras que el acta establece una "Concesión del servicio de alumbrado público a través de la Licitación Pública Internacional". Por lo tanto, es evidente que ambos difieren, debido a que cada proceso de contratación es totalmente diferente. A esto le agregamos las partes importantes que no fueron agregadas a dicha certificación. Razón por la que se puede apreciar que dicha certificación no refleja las decisiones específicas tomadas por la máxima autoridad.

12. APLICACIÓN INCORRECTA DE NORMATIVA QUE RESPALDA ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO UNO

Constatamos que la Secretaría Municipal de Apopa, para la elaboración del Acuerdo Municipal No. 1, del Acta No.40, de fecha 16 de septiembre de 2014, hizo referencia a los artículos: 39, literal c, 40 literal c, y 68, todos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los que no corresponden a la forma de contratación, celebrada el 29 de septiembre de 2014 entre la Municipalidad de Apopa y la Sociedad AGM EL SALVADOR, S.A DE C.V, relativa a la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA, debido a que dichos artículos se refieren a la Contratación Directa y a Libre Gestión.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Decreto No. 868, de fecha doce de abril del año dos mil, Título III, Generalidades de las Contrataciones, Capítulo V, Formas de Contratación, Art. 39, en sus

primeros dos párrafos establece: "Las formas de contratación para proceder a la celebración de los contratos regulados por esta ley, serán las siguientes:

- a) Licitación o Concurso Público;
- b) Libre Gestión;
- c) Contratación Directa."

El Art.40, Determinación de montos para proceder, literal a), establece: "Licitación o Concurso Público: para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio."

El Art.48, Convocatoria Internacional, establece: "Cuando por la naturaleza o especialidad de las obras, bienes y servicios a adquirir, sea conveniente hacer una licitación o concurso internacional, la convocatoria se realizará en forma notoria y destacada en los medios de prensa nacionales y medios de comunicación electrónica de acceso público, además, por lo menos en uno de los siguientes medios:

- a) Publicaciones técnicas especialidades, reconocidas de amplia circulación internacional; y,
- b) Periódicos de amplia circulación internacional.

Los criterios para optar a cualquiera de estos medios, se regirán por aquél en el que tengan mayor acceso los potenciales ofertantes."

El Art. 59, Licitación Pública, establece: "La Licitación Pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría."

El Código Municipal, aprobado mediante decreto número 274, de fecha 31 de enero de mil novecientos ochenta y seis, artículo 55 Son deberes del Secretario, numeral 1, establece: "Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas."

El Art. 51, del Código Municipal, establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Municipio en todo lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante, lo anterior, el Concejo podrá nombrar apoderados generales y especiales;
- b) Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales;

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos y acuerdos municipales;
- g) Transar en asuntos legales previa autorización del Concejo.

La deficiencia reportada se origina debido a que la Secretaria Municipal de Apopa, utilizó una base legal que no respalda la decisión tomada por el Concejo Municipal en acuerdo, y sin que el Síndico Municipal, haya revisado el Acuerdo municipal.

Sustentar acuerdos municipales en bases legales que no responden ni respalda la decisión tomada por el Concejo, da lugar a inseguridad jurídica y las actividades derivas de ese acuerdo pueden ser cuestionadas por no mantener consistencia jurídica.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 22 de mayo del 2018, la Secretaria Municipal manifiesta: "En relación a los artículos 39, literal c, 4º literal C y el 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que erróneamente se citó dentro de la base legal no así el Art.30 numeral 9) del Código Municipal que habla de la facultad del concejo para adjudicar ya que el acto administrativo efectivamente corresponde a la Adjudicación no como resultado de libre gestión sino de licitación pública. Lo cual constituye un error de forma."

Mediante nota de fecha 19 de noviembre del 2019, la Secretaria Municipal manifiesta: "Por error involuntario consigne base legal errónea, al realizar el acto de certificación y notificación, **el Jefe de UACI de ese momento, no solicitó su modificación. Siendo el perfil del cargo de Jefe UACI, a través del Art. 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, literal b) Idoneidad para el cargo y preferentemente poseer título universitario. Siendo del Jefe de UACI de ese momento Lic. en Administración de Empresas.**"

El Síndico Municipal, no se presentó respuestas a la comunicación de resultados de fecha 05 de noviembre de 2019, Ref. DA-TRES-No.1301/2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios proporcionados por parte de la Secretaría Municipal de Apopa, la observación comunicada se mantiene, ya que según comenta se generó error involuntario al momento de digitar la elaboración del Acuerdo Municipal.

13. NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS MINIMOS PREVIOS A LA CONCESION

Determinamos que la Municipalidad previo a la suscripción del contrato de concesión, no cumplió con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Determinación de necesidades de la concesión e investigación del mercado que permitiera hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental,
- b) Elaboración y aprobación técnica y administrativa del proyecto de prestación de servicio,
- c) Establecimiento de procedimientos para la inspección y aceptación de obra,
- d) Establecimiento de estructura tarifaria, fórmulas de ajustes y sistema de revisión,
- e) Establecimiento del grado de riesgo que asume el concesionario, y
- f) Establecimiento de pagos al Concesionario; en el caso que, se le entregaran bienes y derechos para ser utilizados en la concesión."

La **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, establece:

Art. 10, Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, literal f), establece: "Adecuar conjuntamente con la Unidad Solicitante las Bases de Licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas."

El Art.20, Bis, "Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:

- a) Garantizar que las necesidades de obras, bienes y servicios, estén incorporadas en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones;
- b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación;
- c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios

necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse;

d) Enviar a la UACI las solicitudes de las adquisiciones y contrataciones, de acuerdo a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones;

e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, según el tipo de contratación a realizar;

f) Dar respuesta oportuna a las consultas sobre las especificaciones técnicas o administrativas que realice la UACI;

g) Integrar y mantener actualizado el expediente administrativo de la solicitud, de tal manera que esté conformado por la recopilación del conjunto de documentos necesarios que se generen por las acciones realizadas desde la identificación de la necesidad hasta la solicitud de la adquisición;

h) Cualquier otra responsabilidad que establezca la presente Ley".

El Art. 135 "La celebración de los contratos de concesión a que se refiere esta Ley, se harán previo cumplimiento de los requisitos mínimos siguientes: a) La elaboración y aprobación técnica y administrativa del proyecto de prestación del servicio y de las obras que se requieran; b) La elaboración de las cláusulas de prestación a que haya de sujetarse el servicio en sus aspectos administrativos, operativos, jurídicos, económicos y técnicos; c) Establecer los procedimientos para la inspección y aceptación de las obras respectivas, en su caso; d) Establecer la estructura tarifaria respectiva, así como las fórmulas de los reajustes tarifarios y su sistema de revisión, previa aprobación de la autoridad concedente; e) Establecer el plazo por el cual se concederá la concesión; f) Determinar el subsidio que otorgará el Estado, en caso existiere; g) Determinar los pagos ofrecidos por el concesionario al Estado, en el caso que se entreguen bienes y derechos para ser utilizados en la concesión; h) Determinar el grado de compromisos de riesgo que asume el concesionario durante la construcción o la explotación de la obra, o gestión de los servicios públicos, tales como caso fortuito y fuerza mayor y los riesgos que asumirá el Estado; i) Establecer los procedimientos para calificar cualesquiera otros servicios adicionales útiles y necesarios."

La deficiencia la originó el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, por no verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previos a la suscripción del contrato.

El no asegurar el cumplimiento de requisitos previos a la suscripción del contrato de concesión, no garantiza la continuidad del proyecto, por lo que no contribuye a una sana gestión de las compras municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de mayo de 2018, suscrita por los miembros del Concejo Municipal, expresan: "Dentro del contenido de la condición como uno de los atributos del hallazgo y que es donde precisamente se debe hacer relación de la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo con evidencia suficiente

y competente, se ha relacionado de una manera casi textual lo que dispone la norma o sea el criterio, que es el "deber ser y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio..."

a) En muchos de los cuestionamientos que aparecen contenidos dentro de las diferentes comunicaciones de resultados es evidente que no se ha logrado individualizar el caso observado a la naturaleza del hallazgo, pues en muchos de ellos se cuestiona al Concejo Municipal como el responsable del hecho controvertido cuando al dar lectura al Título, Condición y Criterio expuesto por el equipo de auditores se advierte que estos van dirigidos en contra del Personal Administrativo, lo cual conlleva a que nos encontremos ante la figura de la falta de legítimo contradictor..."

b) La condición no es clara ni precisa debido a que no aseguran si no se cuenta con la documentación. Porque no se las entregaron, no se elaboraron, no se encuentra o no existen debiendo tener la certeza el equipo de Auditores, por escrito, que dicha información no se encuentra anexada al expediente del proyecto.

c) Que existen señalamientos orientados a una determinada función la cual ha sido diseminada en varias observaciones, cuando en una sola observación se pudo haber detallado las supuestas deficiencias cometidas de acuerdo con su equipo de auditores por dicho personal..."

Mediante nota con referencia DA3-EE-AMA-99.20/2017, de fecha 11 de mayo de 2018, le fue comunicada la observación al Jefe de la UACI; sin embargo, no presentó comentarios ni documentación de descargo.

Comentario del Lic, Julio Alvarado Cisneros Arévalo; Apoderado General Jurídico del señor: José Santiago Zelaya Domínguez quien actuó como **SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO** durante el periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 12 de junio del 2016, como **REFRENDARIO DE CHEQUES** del 01 de junio del 2016 al 31 de diciembre del 2017.

Manifestó lo siguiente:

El suscrito observa que el equipo de auditores similar al caso anterior, en el presente caso también involucran a mi representante en hechos que corresponden a fechas en las cuales el ya no fungía como **SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO** de ese municipio, pues su actuación como Gerente General de esa comuna tal y como en el caso anterior lo demostré, inició a partir del día **veintisiete de agosto del año dos mil catorce**, lo que nos lleva a admitir, que si el contrato que fue adjudicado a la citada empresa tuvo como base la autorización del **Acuerdo Número Uno, asentada en Acta Numero Cuarenta de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil catorce**, implica que este y todas sus consecuencias jurídicas anteriores y posteriores a su adjudicación fueron debidamente legalizadas en una fecha en la cual mi poderdante ya no fungía como **SEPTIMO**

REGIDOR PROPIETARIO de esa comuna y por lo tanto no podía ser sujeto de emitir voto alguno respecto a la adjudicación motivo de controversia en cuanto a que **si se cumplieron o no los requisitos mínimos previos a la concesión del referido contrato.**

Por lo tanto, es evidente tal y como lo exprese anteriormente, que **mi poderdante no puede ser sujeto a que se le involucre como presunto responsable en el caso que nos ocupa por no haber tenido ningún grado de participación en el acuerdo municipal a que anteriormente hice referencia pues ya no fungía como SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO de ese municipio.** Solicitándole del caso que nos ocupa por no haber tenido ningún grado de participación en la adjudicación del contrato a la Sociedad AGM El Salvador S.A de C.V. Solicitándole de la manera más respetuosa se le exonere de cualquier tipo de participación que tenga que ver con el caso en comento.

El Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria, Noveno Regidor Propietario, Décima Regidora Propietaria, Undécimo Regidor Propietario, Duodécimo Regidor Propietario, no se presentaron respuestas a la comunicación de resultados de fecha 05 de noviembre de 2019, Ref. DA-TRES-No.1300/2019, DA-TRES-No.1301/2019, DA-TRES-No.1302/2019, DA-TRES-No.1303/2019, DA-TRES-No.1304/2019, DA-TRES-No.1305/2019, DA-TRES-No.1306/2019, DA-TRES-No.1307/2019, DA-TRES-No.1308/2019, DA-TRES-No.1309/2019, Notificación en la esquila publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019, DA-TRES-No.1311/2019, DA-TRES-No.13/2019 respectivamente.

El Jefe de la UACI, no presentó respuesta a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA3-EE-AMA-99.1/2017, asimismo no se presentó a retirar los resultados de la auditoría, notificado a través de esquila publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada por el Concejo Municipal, mediante nota de fecha 25 de mayo de 2018, permiten comprobar que tienen conocimiento de la existencia de la deficiencia reportada pero que no la admiten, sin embargo, como equipo de auditores, ratificamos el contenido de la misma, enfatizando que en la condición se expresa claramente la falta de cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, no se admite que nos encontremos ante la figura de la falta de un legítimo contradictor, debido a que el Concejo y los funcionarios relacionados, de acuerdo con sus funciones intervinieron en el proceso, sea tomando decisiones o ejecutándolas, es debido a dicha situación que se vienen relacionando en cada una de las deficiencias reportadas. Lamentablemente en su respuesta, no ofrecen explicaciones relativas a las razones que les hicieron incurrir en el incumplimiento de Ley que se señala y se

limitan a explicar una técnica de formulación de hallazgos que es competencia del equipo de auditores. En tal sentido, la deficiencia reportada se mantiene.

Respecto al comentario proporcionado por el apoderado general del señor: José Santiago Zelaya Domínguez, solicitando que se le exonere de cualquier tipo de participación que tenga que ver con la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos previos a la suscripción del Contrato del Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para La Concesión del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Apopa.

Dicha persona fungía como SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, y como PRIMER REGIDOR PROPIETARIO del 1 de mayo del 2015 al 12 de junio del 2016, por lo que era parte del concejo Municipal encontrándose dentro del periodo que se inició el proyecto.

Por lo que se concluye que no es posible eximirse de responsabilidad de esta deficiencia. Manteniéndose la observación.

14. LICITACIÓN PÚBLICA SIN CUMPLIR NORMATIVA ESTABLECIDA EN LA LACAP

El Concejo Municipal, autorizó el desarrollo una Licitación Pública para la concesión del servicio de alumbrado público, de origen de iniciativa pública, denominada LP 04-2014 AMA: "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para La Concesión del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Apopa", pero de acuerdo a las bases de licitación, ésta detalla términos propios de un contrato de suministro, y no una concesión, conforme a la LACAP, como es:

- ✓ El pago mensual a favor de la empresa concesionaria,
- ✓ Cuadro de precios por tipo de luminaria, lo cual representa pagar el valor ofertado por el oferente, dichos términos fueron plasmados en el Contrato respectivo, se establece que la cuota debe contener los componentes de suministro de: Instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y administración.

El Art.131-Bis, de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, Concesión de Servicio Público, establece: "Por el Contrato de Concesión de Servicio Público, el Estado a través de la institución correspondiente, concede temporalmente a una persona natural o jurídica, la facultad de prestar un servicio público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria. El plazo y demás condiciones se determinarán de acuerdo al contrato de concesión."

De las bases de Licitación, SECCIÓN I - INSTRUCCIONES A LOS LICITANTES, SI-IL.1 OBJETO DE LA LICITACIÓN establece que: El objeto de esta licitación es recibir todas las ofertas, para la Contratación de la Ejecución del Proyecto denominado "SUMINISTRO, INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, MODERNIZACIÓN, REPOSICIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE APOPA". La oferta deberá ser presentada de conformidad a las condiciones y especificaciones técnicas solicitadas en estas bases de licitación y tendrán una vigencia de noventa (90) días calendario contados a partir de su presentación.

De las bases de licitación, "SECCIÓN II, CONDICIONES GENERALES, SII-CG.15 FORMA Y CONDICIONES DE PAGO establece: El monto del Contrato será pagado en Dólares de los Estados Unidos de América, previa presentación en la Dirección de Desarrollo territorial, del duplicado de la factura autorizada por el Administrador de Contrato, el cual dará un visto bueno a cada una de ellas.

La AMA transferirá mensualmente al contratista, la cuota se exprese en el modelo financiero de la oferta adjudicada; debiendo dicha cuota contener los componentes de suministro, instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y a administración, el pago de la factura por consumo de energía, tanto de las lámparas bajo pliego tarifario sin medición, además de las facturas bajo el sistema de medición en plazas, parques, recintos deportivos, patrimonio arquitectónico edificado propiedad municipal, monumentos, túneles, pasos a desnivel y zonas verdes, entre otros dicha cuota; debiendo considerar los efectos de la inflación oficializados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, o de los incrementos de las tarifas para el sistema de alumbrado público derivados de tarifas autorizadas por la Superintendencia de Energía y Telecomunicaciones —SIGET— o el cambio a petición exclusiva de la AMA de cambiar tecnología o calidades de productos y materiales suministrados de acuerdo a las presentes bases luego de haber sido adjudicado en las nuevas áreas de acuerdo a los planes de expansión que la AMA realice durante la vigencia de la presente concesión; obligando en tal sentido ajustar la proyección de la cuota a lo largo del plazo del contrato.".....

En el caso que existan aumentos en la facturación mensual de energía para el sistema de alumbrado público derivados de las tarifas autorizadas por la Superintendencia de Energía y Telecomunicaciones —SIGET—, mayores al porcentaje de incremento por inflación relacionado en el párrafo anterior, la AMA reconocerá al Contratista, dicho incremento adicional a la tasa de inflación ya reflejado en la cuota del Contrato, de la forma que se defina contractualmente. El adjudicatario deberá emitir a la AMA por cada uno de los pagos, Facturas de Consumidor Final, a nombre de: ALCALDÍA MUNICIPAL DE APOPA, NIT.

Todos los pagos o cesiones de los flujos dinerarios se realizarán mensualmente por parte de la AMA.

La AMA se obliga a ceder los flujos provenientes de la recaudación de la tasa por alumbrado público en el Municipio; para lo cual cederá los derechos que sobre el convenio de recaudación con las distribuidas ostente a fin que el concesionario sea la beneficiaria de la recepción de los fondos en caso fuere necesario. La cantidad a ceder y pagar por la prestación del servicio de alumbrado público previo acuerdo de la AMA y de la adjudicataria puede o no incluir el monto pagado a las distribuidoras de energía en concepto de factura de consumo energético.

La AMA dentro de los primeros SIETE (7) DÍAS de cada mes cederá, entregará y pagará al concesionario todas las cantidades que se determinen y establezcan como flujos de acuerdo a la liquidación de la cantidad resultante por prestación del servicio de alumbrado público.

El concesionario presentará al Representante de la AMA, mensualmente, para efectos de liquidación.

El representante del AMA verificará las liquidaciones de flujos mensuales del concesionario dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, certificará los montos que deben pagársele.

Los pagos deberán ser ajustados para tener en cuenta las deducciones en concepto de multas por sanciones si las hubiere.

Si dicha cantidad proveniente de la recaudación de las tasas por alumbrado público no fuese suficiente para cubrir dicho monto la AMA transferirá y pagará a la adjudicataria el saldo restante por medio de los flujos provenientes de la recaudación de otras tasas o impuestos o en su defecto con los ingresos o flujos dinerarios municipales provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios de El Salvador (FODES).

Clausula quinta del contrato, DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO, la presente modificación se realizará en las cláusulas siguientes: 1) QUINTA. FORMA DE PAGO. De la manera que se detalla a continuación: 1) QUINTA FORMA DE PAGO. La Municipalidad transferirá mensualmente al concesionario, la remuneración propuesta en el modelo financiero de la concesión, de manera mensual durante los primeros QUINCE días de cada mes; debiendo dicha cuota contener los componentes de suministro, instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y la administración LA MUNICIPALIDAD considerará para el cálculo anual de la cuota

Los efectos de la inflación oficializados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, los incrementos de las tarifas para el sistema de alumbrado público derivados de tarifas autorizadas por la Superintendencia de Energía y Telecomunicaciones; el aumento de la remuneración consecuencia directa de la aplicación de los planes de expansión de nuevas áreas afectas a brindar el servicio; y el cambio a petición exclusiva de la AMA de cambiar tecnología o calidades de productos y materiales suministrados de acuerdo a las presentes bases luego de haber sido adjudicado en las nuevas áreas de acuerdo a los

planes de expansión que la AMA realice durante la vigencia de la presente concesión; obligando en tal sentido ajustar la proyección de la cuota a lo largo del plazo del contrato y cuyas modificaciones constituyen modificaciones al contrato y forman parte integrante del mismo si dicha cantidad proveniente de la recaudación de las tasas por alumbrado público no fuese suficiente para cubrir dicho monto, la AMA transferirá y pagará a la adjudicataria el saldo restante por medio de los flujos provenientes de la recaudación de otras tasas o impuestos, esto es con fondos propios o en su defecto con los flujos dinerarios provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios de El Salvador (FODES) dentro de los mismos primeros quince días de cada mes.

La Municipalidad para garantizar el pago de dichos fondos podrá emitir los instrumentos que la ley le permite al efecto. Los recursos con el cual el municipio paga los compromisos contractuales, se aplicarán con la preferencia siguiente:

1. Energía eléctrica. Los Gastos definidos para este rubro de energía no deberán superar al monto estimado en Flujo de Caja Propuesto por el concesionario.
2. Concesión. Estos pagos se harán para cubrir los costos de la Inversión Inicial, Operación y Mantenimiento del sistema de Alumbrado público, como las expansiones que se vayan a realizar según lo pactado en la oferta y entre las partes.

LA MUNICIPALIDAD se compromete a mantener las condiciones de equilibrio. La Municipalidad no Podrá hacer modificaciones unilaterales de contenido financiero que afecten el modelo adoptado, ni las condiciones de la fuente de pago tributaria que sirve de fuente de ingresos a la concesión, so pena de la aplicación de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Para efectos de obtener el pago mensual a cancelar respecto del consumo de energía eléctrica la AMA detallara los NIS que correspondan al alumbrado público. El concesionario deberá emitir por cada uno de los pagos, facturas de consumidor final a nombre la AMA y esta deberá de pagarlas en el plazo antes establecido.

El Manual de Organización y Funciones, de la Municipalidad de Apopa, emitido en el año 2013, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 26, del Acta No.32, de fecha 22 de julio de 2014, en apartado de Funciones, establece para la **Unidad Jurídica** las siguientes:

- ✓ "Elaborar el manual de trabajo con su respectivo presupuesto. Proporcionar asesoría y opiniones jurídicas al alcalde municipal.
- ✓ Participar en reuniones del concejo municipal.
- ✓ Elaborar todo tipo de escrituras públicas.
- ✓ Dar capacitaciones al personal administrativo en materia jurídica.
- ✓ Dar capacitaciones jurídicas al CAM sobre legislación municipal y otras leyes.
- ✓ Coordinar y supervisar las funciones de los auxiliares jurídicos.
- ✓ Elaborar todo tipo de contrato entre la municipalidad y personas naturales o jurídicas.

- ✓ Elaborar declaraciones juradas para cierre de cuentas de actividad económica.
- ✓ Elaborar y revisar diligencias de jurisdicción voluntaria.
- ✓ Elaborar informes mensuales de labores.
- ✓ Organizar reuniones con representantes de entidades privadas, gubernamentales asociaciones comunales y público en general.
- ✓ Iniciar procesos administrativos por denuncia o de oficio.
- ✓ Revisar los contratos de pagos a plazos de impuestos y tasas municipales.
- ✓ Emitir y digitar opinión jurídica a las unidades y departamentos internos que lo soliciten.
- ✓ Verificar el cumplimiento Asesorar al Concejo, Alcalde Municipal y todas las unidades administrativas que se lo requieran, en materia aplicable a las normas jurídicas, en la gestión municipal, así como atender los conflictos legales surgidos durante la ejecución de los proyectos; y las demandas judiciales presentada por los contratistas y terceros en contra de la municipalidad."

El Manual de Organización y Funciones, de la Municipalidad de Apopa, emitido en el año 2013, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 26, del Acta No.32, de fecha 22 de julio de 2014, en apartado de Funciones, establece para la **Unidad de Adquisiciones y Contrataciones**, las siguientes:

- ✓ "Realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrastaciones de obras, bienes y servicios de la Municipalidad.
- ✓ Ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones con forme a la LACAP.
- ✓ Llevar un expediente de todas las actuaciones, de los procesos de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.
- ✓ Elaborar conjuntamente con la administración y jefaturas la programación anual de las compras, adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.
- ✓ Elaboración de informe de estado de ejecución de proyectos y compras para el concejo Municipal.
- ✓ Mantener un banco de datos de registros de proveedores y sus expedientes respectivos.
- ✓ Asesorar al Concejo Municipal en los procesos de contratación y adquisiciones.
- ✓ Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC.
- ✓ Cualquier otra labor de apoyo que el jefe le asigne."

La deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal al aprobar el proyecto de concesión de alumbrado público como un proceso de suministro; de igual forma la origina el Jefe del Departamento Jurídico y Jefe de la AUCI por falta de asesoría en el tema.

El contratar a una empresa como la concesión del Servicio de Alumbrado, pero que se ejecutara como suministro, ocasionó incumplimiento a la LACAP, en los procesos de una concesión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota con referencia DA3-EE-AMA-99.20/2017 de fecha 11 de mayo de 2018, y mediante notificación en la escuela publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019, les fue comunicada la observación al Jefe de la UACI; sin embargo, no presentó comentarios ni documentación de descargo.

DA-TRES-No.1312/2019, 17 de fecha 05 de noviembre de 2019, respectivamente, les fue comunicada la observación al Jefe del Departamento Jurídico y apoderado general Judicial; sin embargo, no presentó comentarios respecto a la observación.

El Alcalde, Síndico, Tercer Regidor Propietario, Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Sexto Regidor Propietario, Séptimo Regidor Propietario, Octava Regidora Propietaria, Noveno Regidor Propietario, Décima Regidora Propietaria, Undécimo Regidor Propietario, Duodécimo Regidor Propietario, no se presentaron respuestas a la comunicación de resultados de fecha 05, Ref. DA-TRES-No.1300/2019, DA-TRES-No.1301/2019, DA-TRES-No.1302/2019, DA-TRES-No.1303/2019, DA-TRES-No.1304/2019, DA-TRES-No.1305/2019, DA-TRES-No.1306/2019, DA-TRES-No.1307/2019, DA-TRES-No.1308/2019, DA-TRES-No.1309/2019, Notificación en la escuela publicada en prensa del día 8 de noviembre de 2019, DA-TRES-No.1311/2019, DA-TRES-No.13/2019 respectivamente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se refiere a que autorizó el desarrollo una Licitación Pública para la concesión del servicio de alumbrado público, de origen de iniciativa pública, denominada LP 04-2014 AMA: "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para La Concesión del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Apopa", pero de acuerdo a las bases de licitación se refiere a un suministro, y así se ejecutó., por tanto la deficiencia se mantiene.

15. PUNTOS ASIGNADOS EN LA EVALUACION DE OFERTA SIN DOCUMENTACION PARA VALIDARLOS

Verificamos los resultados de la evaluación realizada a la oferta presentada por la empresa UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS y no encontramos información para validar puntos asignados en los siguientes requerimientos:

Requerimiento Técnico General	Asignado por la Comisión	Documentación no encontrada
Que la garantía de luminarias es de cuatro años, la cual comenzara a partir del día en que la luminaria sea entregada instalada y funcionando por parte del ofertante y sea recibido a entera satisfacción por el Municipio.	5	Garantía
Que la garantía consiste en la sustitución de la luminaria o parte de ella por cualquier desperfecto que se presente, ya sea por problema de fábrica o mal funcionamiento e incluye mano de obra y repuesto sin costo alguno para el municipio	5	Garantía
Que el Stock de repuestos en el país, para que el mantenimiento preventivo y correctivo se realizara de inmediato.	5	Inventario de stock de repuestos
Que se brindará adiestramiento al personal que operará las luminarias, el cual será impartido por un personal especializado; este adiestramiento se hará en el municipio de apopa.	5	Documentación sobre adiestramiento
Que se brindara adiestramiento en los programas de mantenimiento preventivo y correctivo al personal técnico de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público, el cual será impartido por un ingeniero certificado por el fabricante y en el lugar donde se instalaran las luminarias.	5	Documentación sobre adiestramiento
Que se mantendrá un stock de repuestos de fábrica después de garantía, con un mínimo de 5 años	5	Inventario de stock de repuestos
Que nos comprometemos a instalar el total de luminarias contratadas por el municipio y funcionando a entera satisfacción del personal Técnico de Mantenimiento del mismo.	5	Es una acción futurista, no se debió asignar puntos.
Que las luminarias ofertadas cualquiera de las siguientes normas internacionales de fábrica: ISO 9000, ISO 9001, CE, o FDA y se presenta la certificación, en idioma castellano o ingles que acredite el fabricante que cumpla con dichas normas internacionales de control de calidad	5	No se tuvo a la vista la certificación.
Total De Puntos	40	

REQUERIMIENTO TÉCNICO ESPECIFICOS	ASIGNADO	DEFICIENCIAS
Que las luminarias son modulares, quiere decir que la parte eléctrica es independiente de la parte óptica	5	No existe documento que sustente la clasificación
Que la eficiencia luminica ≥ 90 Lm/W	5	Resultados de pruebas

		realizadas
Que tienen la opción de instalar fotocelda	5	No existe documento que sustente la clasificación
Que las Leds son de alta fidelidad y rendimiento, cumpliendo LM-80 50,000 horas de vida útil manteniendo el 70% del flujo	5	Especificaciones Técnicas
Que tiene la posibilidad de tele gestión para gestionar a distancia la iluminación.	5	
Que la temperatura de color del LED es de 5000 K $\pm$ 500 K	5	Resultado de prueba del laboratorio.
Que el factor de potencia $\geq$ 95	5	resultado de las pruebas que validen el factor de potencia
Que la clasificación es IP 66	5	Prueba de laboratorio.
Que la instalación incluye: Abrazadera metálica para ajustar el poste, terminales bimetálicas para conectar el cable de la luminaria a la red eléctrica, instalación de brazo metálico galvanizado ajustable a la luminaria, instalación de fotocelda para encendido y apagado de la luminaria. Puesta en marcha funcionamiento de las luminarias.	5	informes proporcionados por el supervisor.
Que la Garantía mínima de funcionamiento es de cinco años y a las 5,000 horas de trabajo hay que evaluar para hacer cambio de módulos y driver.	5	Garantía.
TOTAL DE PUNTOS	50	

El Art. 20, del D.E N° 868, del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública**, establece que: Para la elaboración y adecuación de las bases de licitación o concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas, se utilizarán los modelos proporcionados por la UNAC. En la adquisición de bienes muebles, los instrumentos de contratación deben contener criterios de eficiencia y calidad, cuando aplique.

LAS BASES DE LICITACIÓN, establecen: En la SI-IL.18 SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS; Las únicas ofertas que se evaluarán serán las de aquellas personas naturales y jurídicas que hayan adquirido las Bases de Licitación a través de la UACI de la AMA o descargado del sitio web: www.comprasal.gob.sv, y se evaluarán con base a la información presentada en la cláusula 11: CONTENIDO DE LAS OFERTAS: La AMA, durante el proceso de

Evaluación de Ofertas se reserva el derecho de solicitar por escrito a los ofertantes, la información y/o documentación adicional jurídica, financiera y técnica necesaria para tal efecto. Los ofertantes estarán obligados a suministrar dicha información y/o documentación sin modificar los precios, ni los aspectos sustanciales de la Oferta, en el plazo que la AMA lo señale; en caso de que no lo hagan, sus Ofertas podrán ser rechazadas. El Proceso a seguir para la evaluación de las ofertas será el siguiente:

Literal	Aspectos A Evaluar	Puntaje Máximo	Puntaje Mínimo
A	FASE I CAPACIDAD LEGAL	NO TIENE PUNTAJE	NO TIENE PUNTAJE
B	FASE II CAPACIDAD FINANCIERA	100 PUNTOS	60 PUNTOS
C	CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	100 PUNTOS	60 PUNTOS
D	FASE II OFERTA TÉCNICA Y CAPACIDAD INSTALADA	100 PUNTOS	60 PUNTOS
E	FASE IV OFERTA ECONÓMICA	NO TIENE PUNTAJE	NO TIENE PUNTAJE

La causa de hecho se debe que la Comisión Evaluadora de Ofertas, asignó puntos, sin que existiera documentación que comprobará la validación de Especificaciones Técnicas del producto solicitado en las bases de licitación.

No documentar los resultados asignados en la evaluación, no favorece a la transparencia ni a la rendición de cuentas de compras municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

De acuerdo anota de fecha 21 de mayo de 2018, de Vinicio de Jesús Hernández Moreno, Exjefe de Alumbrado Público, nos expresa lo siguiente:

REQUERIMIENTO TECNICO GENERAL Y REQUERIMIENTO TECNICO ESPECIFICOS

Las garantías descritas en la carta presentada, están soportadas en base al escrito presentado por el Representante Común de UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS, el cual fue legalizado ante notario salvadoreño (adjunto fotocopia), adicional es de hacer notar que sí, se presentaron certificaciones y manuales de partes de las luminarias ofertadas (adjunto fotocopias de algunas).

Referente al adiestramiento y capacitación del personal, la comisión evaluadora considero, que este punto y el compromiso del mismo, era para el personal que ejecutaria la sustitución de las luminarias y daría el mantenimiento preventivo y correctivo del proyecto, es decir, el personal del Concesionario y no de la Alcaldía.

Así mismo la comisión evaluadora tomo en consideración para la evaluación, las especificaciones detalladas en las fichas técnicas de las luminarias LED que se presentaron en cada una de las ofertas.

Es por las razones anteriormente expuestas, considero que la observación, elaboradas por los auditores gubernamentales de la Corte de Cuentas de la Republica. No tuvieron a la vista la documentación a la cual, si tuvo acceso la Comisión Evaluadora, razón por la cual la puntuación determinada en dicho escrito es menor al asignado en su oportunidad por la comisión.

De acuerdo al escrito de fecha 28 de mayo de 2018, de Respuesta del Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, Lic. Juan José Alvarenga Navas, nos expresa lo siguiente:

Manifiesta al Equipo de Auditores que la Comisión Evaluadora de Ofertas, asignó puntos que no cumplía la oferta presentada por la empresa UDP CONSORCIO AGM DESARROLLOS, y por este medio notifico al Equipo de auditores, que no obstante fui nombrado miembro de dicha comisión según Acta N° 7 der Acuerdo Municipal N° 26, en febrero de dos mil catorce, mis funciones iniciaron a partir der nombramiento que realizó el concejo como Apoderado Generar Judicial, a partir der día veintiséis de junio del año dos mil catorce, y las mismas se circunscribían al área legal y no administrativa, y por lo tanto no asigné puntos al referido consorcio en materia técnica.

En cuanto a las observaciones realizadas a la ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS DE CONTRATACIÓN, manifiesto lo siguiente:

Que el artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración establece: Comisiones de Evaluación de Ofertas

Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las comisiones en cada caso, para la Evaluación de ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formaran por lo menos con los miembros siguientes:

- a. El jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b. El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c. Un analista financiero; y,
- d. Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio civil representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a las que se refiere este artículo se conformaran de acuerdo a su estructura jnstitucional.

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y excepcionalmente se podrá contratar especialistas.

Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas Inter-institucional identificando en ésta la institución directamente responsable y será ésta quien deberá constituir la de conformidad con lo establecido en este artículo. No podrán ser miembros de la comisión o comisionados el cónyuge o conviviente o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes.

En ninguno de los incisos transcritos del artículo veinte de la LACAP, manifiesta la manera de redactar el contrato que fue confiado elaborar ante mis oficios notariales, todos se refieren a la responsabilidad de la Comisión Evaluadora de Ofertas, sobre todo en materia técnica, por lo que no atañe a mi persona justificar como se le dieron cumplimiento a dichos requerimientos sino al especialista de la materia de la Comisión Evaluadora que funcionó sin mi presencia desde febrero hasta junio de dos mil catorce.

De acuerdo al escrito de fecha 25 de mayo de 2018, de Respuesta del Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, Lic. Darwin David Maldonado García. (Parte de Comisión Evaluadora de Ofertas y cuarto Regidor Propietario), nos expresa lo siguiente:

Con el debido respeto quiero manifestarles que como resultado del análisis a esta Observación Preliminar, que me han atribuido por ser miembro se la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Contratación de la empresa AGM El Salvador S.A de G.V en el cuadro, en el cual el equipo de auditoria detalla como Requerimiento Técnico y Requerimiento Especificos, una serie de deficiencias en las que a mi manera de entender, no son atribuibles a los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, esto debido a que en la mayoría de estas presuntas deficiencias consisten en que no tuvieron a la vista una serie de documentos tales como: la garantía, el stock, la documentación de haberse realizado el adiestramiento, documentos relacionados en el adiestramiento del mantenimiento preventivo y correctivo, manuales de operación en formato digital, programa de mantenimiento preventivo, la certificación, resultados de las pruebas que validen la eficiencia luminica, documentación de respaldo que demuestre que las LED, son de alta fidelidad y rendimiento, el resultado de las pruebas que validen el factor de potencia, documentos que debió elaborar el supervisor de proyecto, entre otros.

Todas estas presuntas deficiencias detalladas en el cuadro de esta Observación preliminar, se refieren a documentación que fue elaborada en dicho proceso a finales del 2014 y años posteriores. Documentos que deben estar archivados en la UACI, otra que la debe de tener el Supervisor del Proyecto y el Administrador del Contrato. Todas las acciones que realizó y documentó la Comisión Evaluadora de oferta de ese proyecto, debe de estar bajo custodia de la UACI, en cumplimiento a la disposición legal de la LACAP y RELACAP, y no de los miembros de la comisión Evaluadora de ofertas, debido a que su nombramiento de la comisión no

es permanente; y no posee la facultad de quedarse con la información que sirvió de base para evaluar y asignar puntaje.

Consideramos que, si los Auditores no tuvieron a la vista los documentos a los que hacen referencia como deficiencia, no era posible que establecieran que dicha evaluación no alcanzó el puntaje mínimo requerido (60 puntos), que solo se le debieron asignar 15 puntos, de los 90 que asignó la Comisión Evaluadora de Oferta. Por tanto, dicha Observación es subjetiva.

El Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, como miembro de la Comisión de Apertura de Ofertas y Evaluación de la Municipalidad de Apopa, mediante nota recibida el día 20 de noviembre de 2019, Manifestó lo siguiente:

Por medio de estas observaciones de hallazgos relacionados con el cargo que desempeñe durante el periodo se refieren a la **COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS**, quiero dejar claro que como miembro de la Comisión Evaluadora mi responsabilidad en la forma de evaluar sería limitado al periodo de tiempo de responsabilidad y cargo ostentado, como ya he manifestado con anterioridad mediante este escrito, delimitando mi autoría en la representación por el mandato que me confirió el Concejo Municipal de la Municipalidad de Apopa.

La LACAP se refieren a la responsabilidad de los miembros que desempeñan cargos públicos que conformaron la Comisión Evaluadora de Ofertas, sobre todo en materia técnica, por lo que no atañe a mi persona justificar como se le dieron cumplimiento a dichos requerimientos sino al especialista de la materia de la Comisión Evaluadora que funcionó sin mi presencia desde febrero hasta junio de dos mil catorce.

Que el artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración establece: "Comisiones de Evaluación de Ofertas Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a) El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b) El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c) Un analista financiero; y,
- d) Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a las que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional.

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar excepcionalmente se podrá contratar especialistas.

Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución, se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas Inter-institucional, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quien deberá constituir la de conformidad con lo establecido en este artículo.

No podrán ser miembros de la comisión o comisionados el cónyuge o conviviente, o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes,

En cuanto a mi responsabilidad como firmante del acta fue una formalidad y no conlleva ninguna responsabilidad para mi persona como Apoderado ya que no tengo funciones administrativas y no he sido nombrado por el Concejo como funcionario o empleado público.

Reitero que cuando se elaboraron las bases de licitación mi persona no **SE REUNÍA CON EL EQUIPO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS**, que me integré a éste en junio de dos mil catorce, y que no soy responsable por el trabajo deficiente de otros miembros del equipo, como lo es el técnico especialista en la materia.

El Jefe de Alumbrado Público, y Cuarto Regidor Propietario, Jefe de la UACI, no presentaron respuestas a la comunicación de resultados de fecha 05 y 04 de noviembre del 2019, Ref. DA-TRES-No.1313/2019, DA-TRES-No.1303/2019, respectivamente, cuya publicación fue efectuada en medio de prensa escrita con fecha 8 de noviembre de 2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a lo manifestado por el Exjefe de Alumbrado Público, es importante recalcar que para efectos de validar los resultados de la evaluación se requiere la documentación que la Comisión Evaluadora tomo de base, los cuales se supone están contenidos en la oferta presentada por la empresa que fue evaluada, en tal sentido, al no encontrar esa documentación es que surge esta observación, por la cual no ha presentado elementos suficientes a considerar en su desvanecimiento.

En Cuanto a lo manifestado por el Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado General Judicial, pese a que su rol es evidentemente jurídico, al suscribir el acta asume las responsabilidades intrínsecas de su contenido, por tal razón no se le han considerado los comentarios para su desvanecimiento.

De esta observación la Comisión Evaluadora de Ofertas es la que emite sus recomendaciones para Adjudicar o Rechazar las Ofertas Presentadas. Todos los Evaluadores tienen la misma responsabilidad, sin eximir a ninguno, donde firman su aprobación o negación. Desde el momento en que se firma el informe final de evaluación es porque se está de acuerdo con el resultado de evaluación.

De lo cual se concluye que se mantiene dicha observación.

16. EMISIÓN INDEBIDA DE LA ORDEN DE INICIO

Comprobamos que la Orden de Inicio, para la ejecución del proyecto "Suministro, instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y administración de la infraestructura para la concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Apopa" fue emitida por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, cuando éste, no había sido nombrado en el cargo de administrador de contratos.

El Art. 86, de la **Constitución de la República de El Salvador**, emitida en DL No.38 del 15/12/1983, establece: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."

La **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, D.L. No. 868, de fecha doce de abril del año dos mil, Art. 82 Bis ADMINISTRADORES DE CONTRATOS, establece: "La Unidad Solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los Administradores de Contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes..."

Atribuciones y Nombramiento del Administrador de Contrato

El Art. 74, D.E N° 868, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el Artículo 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:"

- a) "Emisión de la orden de inicio correspondiente"

La deficiencia la ocasionó el Jefe de la AUCI, al emitir la orden de inicio sin tener el nombramiento de administrador de contrato.

Emitir documentos sin tener el nombramiento correspondiente no favorece a la buena gestión de proyectos ni al cumplimiento del debido proceso con las contrataciones efectuadas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

No obtuvimos comentarios ni documentación respecto a la comunicación de resultado preliminares realizada al Jefe UACI, mediante REF-DA3-EE-

AMA.99.20/2018, y mediante publicación efectuada de fecha 8 de noviembre de 2019, se le comunicó la deficiencia y al mismo tiempo se le convocó a lectura; sin embargo, no presentó comentarios ni documentación de descargo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En virtud de que el Jefe UACI, no presentó comentarios ni documentación de descargo la deficiencia se mantiene.

17. NO PROPORCIONÓ EL INFORME DE AVANCE DE LA EJECUCION

El administrador de contrato, no proporcionó los informes de avance de la ejecución del contrato correspondientes a los siguientes periodos:

- a) Del 24 de noviembre al 23 de diciembre de 2014
- b) Del 24 de diciembre de 2014 al 24 de enero de 2015

El Art. 82, Bis, D.L N° 868, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de Administración Pública, establece: La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos.
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

La deficiencia la ocasionó el administrador de contrato, al no proporcionar el informe de avance del contrato.

La falta de informe sobre la ejecución del contrato, no permite establecer el grado de cumplimiento del mismo, lo que incrementa el riesgo de no exigir el resarcimiento por incumplimientos afectando así las finanzas municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo a documento recibido el 21 de mayo de 2018, del Administrador de Contrato, nos expresa lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para narrar realmente cual fue mi participación en el Proyecto de Instalación de las Lámparas LED:

En el municipio de Apopa, yo solicite empleo con mi curriculum a la oficina de Recursos Humanos, por lo cual me enviaron con el Licenciado Guandique, Jefe UACI; este a su vez me condujo a la Oficina Plantel de la Empresa AGM, la cual estaba ubicada como a 4 cuadras de la Alcaldía, para que conociera donde me tenía que presentar el día Lunes, posterior a ese momento y que me presentara al Señor José Cruz, empleado de la alcaldía, para que me diera hojas de trabajo (Bitácoras) y que me mostrara como se llenaban, lo cual así fue y consistía según la hoja bitácora dirección del lugar, potencia de la lámpara y numero, código relativo.

No omito manifestarle que el Proyecto ya había iniciado con bastante anticipación, también el Licenciado Guandique me manifestó que los sábados o el día lunes de la semana se le entregarían la cantidad de bitácoras realizadas por lo cual nos presentábamos con Don José, para que al finalizar el Proyecto se hiciera un solo paquete con las de él y las mías. Así transcurrió mi trabajo, sin que me entregaran ningún contrato."

El Administrador de Contratos, no presentó respuesta a la comunicación de resultados de fecha 05 de noviembre de 2019, Ref. DA-TRES-No.1315/2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En virtud de que, del Administrador de Contrato, no presentó los informes correspondientes la deficiencia se mantiene.

18. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUALES EN LA INSTALACIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y LUMINARIAS

En el Censo de materiales, accesorios de instalación y luminarias instaladas registradas de fecha 27 de marzo de 2015, determinamos montos no instalados con los que se incumplió el contrato, el detalle se presenta en los siguientes cuadros:

Luminarias de diferentes capacidades:

DATOS SEGÚN CONTRATO Y OFERTA AGM Y ACTA DE RECEPCIÓN DEL 5 DE ENERO 2015						CENSO DEL 27 DE MARZO DE 2015			
No.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	(a) CANTIDAD OFERTADA	(b) PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL $a \times b = c$	CANTIDAD OFERTADA	CENSO DE CAES	(d) DIFERENCIA	DIFERENCIA $b \times d = e$
	LUMINARIA LED DE 30 WATTS	UNIDAD	3,017.00	\$ 584.21	\$ 1,762,561.57	3,017.00	3,034.00	+ 17.00	\$0.00
	LUMINARIA LED DE 60 WATTS	UNIDAD	826.00	\$ 755.97	\$ 624,431.22	826.00	676.00	- 150	\$113,395.50
	LUMINARIA LED DE 90 WATTS	UNIDAD	438.00	\$ 891.57	\$ 390,507.66	438.00	324.00	- 114	\$101,638.98
	LUMINARIA LED DE 120 WATTS	UNIDAD	279.00	\$1,066.72	\$ 297,614.88	279.00	243.00	- 36	\$38,401.92
	LUMINARIA LED DE 150 WATTS	UNIDAD	48.00	\$ 1,302.89	\$ 62,538.72	48.00	24.00	- 24	\$31,269.36
	VALOR TOTAL CON IVA		4,608.00		\$ 3,137,654.05	4,608.00	4,301.00	307.00	\$284,705.76

Materiales de Luminarias tipo Leds de 30 watts

ITEM 1 - LUMINARIAS TIPO LEDS EN 30 W - 3,017.00 LUMINARIAS OFERTADAS					AGOSTO DE 2014	CANTIDAD DE LUMINARIAS DE 30 W, RECEPCIONADAS Y COBRADAS POR AGM EL SALVADOR S.A. DE C.V. Y ALCALDIA (d)	SUBTOTAL DE MATERIALES EN OBRA NO INSTALADOS d x c = e
2. MATERIALES EN OBRA NO INSTALADO							
DESCRIPCION	UNIDAD	(a) CANTIDAD	(b) PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL a x b = c			
Alambre de Aluminio No. 8	MI	8	\$ 1.29	\$ 10.32		3,017.00	\$ 31,135.44
Cinta band it de 5/8"	MI	1	\$ 2.58	\$ 2.58		3,017.00	\$ 7,783.86
Hebillas de 5/8"	U	1	\$ 1.00	\$ 1.00		3,017.00	\$ 3,017.00
Conectores Binetálicos	U	2	\$ 10.07	\$ 20.14		3,017.00	\$ 60,762.38
Abrazadera galvanizada de 7 1/2"	U	0.5	\$ 15.50	\$ 7.75		3,017.00	\$ 23,381.75
TOTAL							\$ 126,080.43
MAS IVA							\$ 142,470.89

Luminarias tipo LED de 60 watts

ITEM 2 - LUMINARIAS TIPO LEDS EN 60 W 826.00 LUMINARIAS OFERTADAS					AGOSTO DE 2014	CANTIDAD DE LUMINARIAS DE 30 W, RECEPCIONADAS Y COBRADAS POR AGM EL SALVADOR S.A. DE C.V. Y ALCALDIA (d)	SUBTOTAL DE MATERIALES EN OBRA NO INSTALADOS d x c = e
2. MATERIALES EN OBRA NO INSTALADO							
DESCRIPCION	UNIDAD	(a) CANTIDAD	(b) PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL a x b = c			
Brazo o soporte de 2 MI, en 2" de diámetro	U	1	\$ 93.00	\$ 93.00		826.00	\$ 76,818.00
Alambre de Aluminio No. 8	MI	8	\$ 1.29	\$ 10.32		826.00	\$ 8,524.32
Cinta band it de 5/8"	MI	1	\$ 2.58	\$ 2.58		826.00	\$ 2,131.08
Hebillas de 5/8"	U	1	\$ 1.00	\$ 1.00		826.00	\$ 826.00
Conectores Binetálicos	U	2	\$ 10.07	\$ 20.14		826.00	\$ 16,635.64
Abrazadera galvanizada de 7 1/2"	U	0.5	\$ 15.50	\$ 7.75		826.00	\$ 6,401.50
TOTAL							\$ 111,336.54
MAS IVA							\$ 125,810.29

Materiales de Luminarias tipo Leds de 90 watts

ITEM 3 - LUMINARIAS TIPO LEDS EN 90 W 438.00 LUMINARIAS OFERTADAS					AGOSTO DE 2014	CANTIDAD DE LUMINARIAS DE 30 W, RECEPCIONADAS Y COBRADAS POR AGM EL SALVADOR S.A. DE C.V. Y ALCALDIA (d)	SUBTOTAL DE MATERIALES EN OBRA NO INSTALADOS d x c = e
2. MATERIALES EN OBRA NO INSTALADO							
DESCRIPCION	UNIDAD	(a) CANTIDAD	(b) PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL a x b = c			
Alambre de Aluminio No. 8	MI	8	\$ 1.29	\$ 10.32		438.00	\$ 4,520.16
Cinta band it de 5/8"	MI	1	\$ 2.58	\$ 2.58		438.00	\$ 1,130.04
Hebillas de 5/8"	U	1	\$ 1.00	\$ 1.00		438.00	\$ 438.00
Conectores Binetálicos	U	2	\$ 10.07	\$ 20.14		438.00	\$ 8,821.32
Abrazadera galvanizada de 7 1/2"	U	0.5	\$ 15.50	\$ 7.75		438.00	\$ 3,394.50
TOTAL							\$ 18,304.02
MAS IVA							\$ 20,683.54

Materiales de Luminarias tipo Leds de 120 watts

ITEM 4 - LUMINARIAS TIPO LEDS EN 120 W 279.00 LUMINARIAS OFERTADAS					AGOSTO DE 2014	CANTIDAD DE LUMINARIAS DE 30 W, RECEPCIONADAS Y COBRADAS POR AGM EL SALVADOR S.A. DE C.V. Y ALCALDIA (d)	SUBTOTAL DE MATERIALES EN OBRA NO INSTALADOS $d \times c = e$
2. MATERIALES EN OBRA NO INSTALADO							
DESCRIPCION	UNIDAD	(a) CANTIDAD	(b) PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL $a \times b = c$			
Alambre de Aluminio	MI	8	\$ 2.00	\$ 16.00		279.00	\$ 4,464.00
Abrazadera galvanizada de 7 1/2"	U	0.5	\$ 21.00	\$ 42.00		279.00	\$ 11,718.00
TOTAL							\$ 16,182.00
MAS IVA							\$ 18,285.66

Materiales de Luminarias tipo Leds de 150 watts

ITEM 5 - LUMINARIAS TIPO LEDS EN 150 W 48.00 LUMINARIAS OFERTADAS					AGOSTO DE 2014	CANTIDAD DE LUMINARIAS DE 30 W, RECEPCIONADAS Y COBRADAS POR AGM EL SALVADOR S.A. DE C.V. Y ALCALDIA (d)	SUBTOTAL DE MATERIALES EN OBRA NO INSTALADOS $d \times c = e$
2. MATERIALES EN OBRA NO INSTALADO							
DESCRIPCION	UNIDAD	(a) CANTIDAD	(b) PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL $a \times b = c$			
Alambre de Aluminio	MI	8	\$ 2.00	\$ 16.00		48.00	\$ 768.00
Abrazadera galvanizada de 7 1/2"	U	0.5	\$ 21.00	\$ 42.00		48.00	\$ 2,016.00
TOTAL							\$ 2,784.00
MAS IVA							\$ 3,145.92

Los materiales y accesorios no instalados suman \$310,396.30.

Ejecución y Responsabilidad

El Art. 84. D. L No. 868, de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados."

Administrador de Contratos

El Art.82 Bis. del D.L No. 868, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones."

Garantía de Cumplimiento de Contrato.

El Art. 35. Establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.

El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del diez por ciento, y en el de bienes y servicios será de hasta el veinte por ciento.

En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía."

El Contrato LP 04/2014, DECIMA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL SUMINISTRO Y LA INSTALACION.

El Concesionario estará obligado a: A) Obligaciones relacionadas con la repotenciación (modernización)...la sustitución de la totalidad de las luminarias de mercurio, incandescentes, luz mixta y otras, por luminarias LED. Las luminarias existentes incandescentes, de luz mixta, de mercurio, sodio y otras, se cambiarán por luminarias de LIGHT EMITTING DIODE (LED).

EL Art.11, del Acuerdo No.49 E-2000, de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Normas Técnicas Para la Facturación de Alumbrado Público Inscripción en el Registro, de fecha 21 de septiembre de 2000, establece: "Las municipalidades, de común acuerdo con la distribuidora, establecerán el número de lámparas instaladas que se utilizarán como base inicial para el cálculo de la facturación. El número de lámparas deberá ser revisado para su verificación, y acordado entre las partes cada cuatro meses."

Art.12, "Las adiciones adicionales o retiros de lámparas por parte de las municipalidades deberán ser notificadas a la Distribuidora en forma escrita y con al menos quince días de anticipación, a fin de actualizar la base de datos de lámparas. La adición o retiro de lámparas deberá reflejarse en la facturación del periodo subsiguiente."

El Art. 48, del Código Municipal, establece que: "Corresponde al Alcalde:

1. Presidir las sesiones del Concejo y representarlo legalmente;
2. Llevar las relaciones entre la municipalidad que representa y los organismos públicos y privados, así como con los ciudadanos en general;
3. Convocar por sí, o a petición del Síndico, o de dos concejales por lo menos a sesión extraordinaria del Concejo;
4. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo;
5. Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo;
6. Resolver los casos y asuntos particulares de gobierno y administración;
7. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo;
8. Organizar y dirigir la Policía Municipal;
9. Los demás que la ley, ordenanzas y reglamentos le señalen.

Art. 84, establece: "El Alcalde informará al Concejo mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto."

El Manual de Organización y Funciones, de la Municipalidad de Apopa, emitido en el año 2013, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 26, del Acta No.32, de fecha 22 de julio de 2014, en apartado de Funciones, establece para la **Unidad de Adquisiciones y Contrataciones**, las siguientes:

- ✓ "Realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrastaciones de obras, bienes y servicios de la Municipalidad.
- ✓ Ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones con forme a la LACAP.
- ✓ Llevar un expediente de todas las actuaciones, de los procesos de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.

- ✓ Elaborar conjuntamente con la administración y jefaturas la programación anual de las compras, adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.
- ✓ Elaboración de informe de estado de ejecución de proyectos y compras para el concejo Municipal.
- ✓ Mantener un banco de datos de registros de proveedores y sus expedientes respectivos.
- ✓ Asesorar al Concejo Municipal en los procesos de contratación y adquisiciones.
- ✓ Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC.
- ✓ Cualquier otra labor de apoyo que el jefe le asigne."

La causa del hecho se debió a que el Administrador de Contrato, y Jefe de la UACI, al no verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales para el buen funcionamiento y contratación del Concesionario, y de firmar el Acta de Recepción de fecha 5 de enero de 2015, donde hacen constar que todas las lámparas fueron sustituidas cumpliendo con todas las especificaciones técnicas contractuales., así mismo, a la falta de seguimiento de la ejecución física y financiera de la concesión, por parte del Alcalde Municipal.

El no verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales respecto a la totalidad de las luminarias instalada, provocando una disminución al patrimonio económico de la municipalidad y de la ejecución del proyecto, por un valor de \$595,102.06

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

No obtuvimos comentarios ni documentación de descargo respecto a la comunicación de resultado preliminares al Jefe de la UACI, realizada mediante nota REF-DA3-EE-AMA.99.20/2018 y mediante publicación efectuada de fecha 8 de noviembre de 2019, se le comunicó la deficiencia y al mismo tiempo se le convocó a lectura; sin embargo, no presentó comentarios ni documentación de descargo.

El Administrador de Contratos, no presentó respuesta a la comunicación de resultados de fecha 05 de noviembre de 2019, Ref. DA-TRES-No.1315/2019, donde se le comunicó la deficiencia y al mismo tiempo se le convocó a lectura; sin embargo, no presentó comentarios ni documentación de descargo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En virtud de que no obtuvimos comentarios ni documentación de descargo, la deficiencia se mantiene.

19. DEFICIENCIAS EN LA DETERMINACION DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Determinamos que, en los criterios de valuación, para evaluar las ofertas plasmadas en las Bases de la Licitación Pública Internacional No. LP 04-2014 AMA, "Suministro, Instalación, Mantenimiento, Expansión, Modernización, Reposición, Operación y Administración de la Infraestructura para la Concesión del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Apopa", incluyeron aspectos que, por su naturaleza, no pueden ser evaluados con los datos de la oferta siendo estos los siguientes:

1. Que se mantendrá un stock de repuestos de fábrica después de garantía, con un mínimo de 5 años,
2. Que nos comprometemos a instalar el total de luminarias contratadas por el municipio y funcionando a entera satisfacción del personal Técnico de Mantenimiento del mismo,
3. Que la eficiencia lumínica ≥ 90 Lm/W,
4. Que tienen la opción de instalar fotocelda,

Asimismo, no consideraron aspectos relevantes para la ejecución de la concesión, como es la presentación del Software de Gestión de Alumbrado Público, pruebas de laboratorio para asegurarse que las luminarias cumplieran con los requisitos técnicos.

La ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 10: UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Literal f)

Adecuar conjuntamente con la unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas;

Art. 20 bis: Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:

Literal e)

Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, según el tipo de contratación a realizar;

El Art. 41, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán:

a) Términos de referencia: que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir;

b) Especificaciones técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la Administración Pública solicita;

c) Bases de Licitación: establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la Administración Pública;

d) Bases de Concurso: establecerán los criterios a que se refiere el literal anterior para la contratación de consultorías; debiendo la Institución establecer con claridad si la consultoría es para personas naturales, jurídicas, o ambas indistintamente.

Lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, podrán utilizarse para la Libre Gestión cuando aplique."

Art. 55, "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso."

La deficiencia fue ocasionada por el Jefe de la UACI, por no establecer adecuadamente los criterios de evaluación de ofertas.

Incluir criterios a evaluar para lo cual no se tiene información en las ofertas, limita la objetividad en los resultados, por lo que no favorece a la transparencia en el manejo de las compras municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

No obtuvimos comentarios ni documentación respecto a la comunicación de resultado preliminares al Jefe UACI, realizada mediante nota, REF-DA3-EE-AMA.99.20/2018; asimismo, a través de publicación efectuada de fecha 8 de noviembre de 2019, se le comunicó la deficiencia y al mismo tiempo se le convocó a lectura; sin embargo, no presentó comentarios ni documentación de descargo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En razón de que el Jefe AUCI, no presentó comentarios ni documentación de descargo, la deficiencia se mantiene.

20. DEFICIENCIAS EN LUMINARIAS INSTALADAS

Constatamos que las luminarias que se instalaron como parte del Proyecto "Suministro, instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y administración de la infraestructura para la concesión del servicio de alumbrado público en el Municipio de Apopa", no incluyen información técnica tales como: Marca, modelo, capacidad, potencia, voltaje, etc. Lo que limita la verificación del cumplimiento de especificaciones técnicas.

Especificaciones técnicas, conforme a las bases de licitación.

Drivers

- El driver deberá estar alojado en ubicación separada a los módulos de LED
- Debe ser compatible con un sistema de tele gestión, o bien por DALI o bien por 1-10V.
- Alimentación a módulos de led a Intensidad constante con posibilidad de triple pilotaje de 700 mA, 500 mA y 350 mA.
- Tensión de entrada 120 277 y AC 60 Hz. El driver debe de cumplir la certificación RoHS.

Características

- Temperatura mínima de trabajo de -40°C.
- Temperatura máxima de trabajo 55°C, la luminaria deberá incorporar un sistema de protección contra el exceso temperatura interna
- Eficiencia >95%
- Factor de potencia >0,95
- IP66
- Vida mínima del driver de 50.000 horas trabajando a $\leq 80^{\circ}\text{C}$.

Luminarias

- Poseerá un sistema de montaje con articulación que permita la instalación directa de brazo y de cabeza-poste a fin de mantener la posición horizontal al suelo, con la posibilidad de regular la inclinación de la luminaria (de 0° a 90°).
- Distribución asimétrica del haz de luz con una apertura de 150° en el plano C-O; C-180 y 90° en el plano C-90; C-270.
- Los grupos ópticos o módulos donde están ubicados los LED serán independientes e intercambiables para poder reponerlos sin necesidad de cambiar el resto del equipo ni poner en peligro la estanqueidad de la luminaria.
- El Factor de potencia será mayor de 95%
- En caso de sobrecalentamiento de la luminaria (75°C), la corriente de pilotaje se deberá reducir para disminuir la intensidad lumínica sin extinguirla.
- El rango de Temperatura de trabajo será de -40°C a + 55°C
- Temperatura de color del led 5,000 (+1- 500 K)
- El Aislamiento eléctrico será clase I con toma de tierra.

- El grado de protección será IP66 según norma UNE 60598 y de resistencia al impacto por vandalismo 1K08, según norma UNE EN 50102
- La luminaria estará equipada con dispositivo protector contra sobretensiones integrado.
- El flujo luminoso de la luminaria será igual o superior a 2800 lúmenes, correspondiente a una potencia nominal máxima de 33 w (módulo LED + Driver con regulación de flujo) y certificado por organismo oficial según se indica al principio del documento.
- La eficiencia luminosa será superior al 95%
- La vida útil del conjunto Fuente de luz + Fuente de alimentación será como mínimo de 50.000 horas
- El factor de mantenimiento de aplicación será de 0.90

El Art. 82, Bis de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos."

De las Bases de Licitación SIII-CE.5, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, SIII-CE.5.1. "...El CONTRATISTA, una vez le haya sido adjudicado la presente licitación pública y antes de iniciar el proceso de instalación de luminarias, debe presentar los diseños de alumbrado público de aquellas vías que se puedan considerar prototipos de la totalidad de vías existentes en el municipio de Apopa. Estas vías se deben clasificar de acuerdo al flujo vehicular y a la velocidad de circulación por las mismas."

De las Especificaciones Técnicas de Luminarias y Accesorios, SIII-CE.5.2.1. LUMINARIAS, "...Las luminarias de iluminación de alumbrado público, se instalarán en las redes existentes de distribución de energía y en las redes exclusivas de alumbrado público. Las luminarias nuevas incorporaran todos los elementos y características necesarias para garantizar en todo momento la calidad del suministro eléctrico.

Las luminarias nuevas no deberán provocar en la red averías, disminuciones de las condiciones de seguridad ni alteraciones superiores a las admitidas por la normativa que resulte aplicable.

Así mismo, el funcionamiento de las mismas no podrá dar origen a condiciones peligrosas de trabajo para el personal de mantenimiento de la red de alumbrado público municipal.

Los materiales situados en intemperie se protegerán contra los agentes ambientales, en particular contra el efecto de la radiación solar y la humedad.

La deficiencia la ocasionó el administrador de contrato, al recibir los productos sin asegurarse que cumplieran con las especificaciones técnicas.

La falta de información técnica, no permitió comprobar la calidad y funcionabilidad del producto contratado, afectando el interés económico de la entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 21 de mayo de 2018, el Administrador de Contratos, expresó: "Durante el tiempo que duro mi gestión como Administrador del Contrato y Supervisor del Proyecto, es decir, del 7 al 14 de noviembre de 2014, constaté que las luminarias poseían el sticker correspondiente, con la información que se detalla en esta observación.

El Administrador de contrato mediante nota sin referencia expresa: "Como dije anteriormente con respecto a las especificaciones técnicas e instalación de luminarias, no me dieron ningún manual o normativas eléctricas, establecidas en el contrato de como tenían que quedar instaladas y montadas, tomando en cuenta los criterios eléctricos siempre y cuando se respeten las normas de seguridad y eficiencia, ya sean nicopresadas, con Scotch Lock (Tapones), o Cinta Aislante Ahulado, para intemperie, así también con los Látigos Metálicos de Suspensión de las luminarias, si iban con pernos o abrazaderas.

También debo decir que mi perfil como trabajador, era, seguir el procedimiento de trabajo de Don José ya que él había iniciado antes. De hecho, él supervisó, la mayoría de luminarias instaladas, el objetivo según nosotros era que se probaran encendiendo y apagando con su respectiva fotocelda.

No obtuvimos por el Administrador de Contratos, comentarios ni documentación respecto a la comunicación de resultados mediante nota de fecha 05 de noviembre de 2019, Ref. DA-TRES-No.1315/2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración, no han sido considerados, ya que, al recibir el nombramiento de la función de administrador de contrato, tuvo que haberse asegurado de las funciones y responsabilidades inherentes a ese cargo función y darle cumplimiento. Por tanto, lo observado se mantiene.

21. INCONSISTENCIA EN MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

En la modificación al contrato LP04/2014 AMA, de fecha 30 de enero de 2015, se identificaron las siguientes inconsistencias:

- Establece que la garantía de cumplimiento de contrato "deberá ser presentada en original y dos copias en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ubicada en las oficinas centrales de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla."
- Asimismo, establece que las garantías "deberán emitirse a nombre de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, entregándose en original y dos copias."

El Código Municipal

En su Art. 48. Corresponde al Alcalde:

Numeral 5)

Establece: "Ejercer las funciones del gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo."

En su Artículo 51, Literal b), establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al síndico: Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo."

La deficiencia la originó el señor Alcalde Municipal de Apopa, al suscribir modificación al contrato con las inconsistencias señaladas y por el Síndico Municipal, al no advertirlas.

En vista de los errores que presenta la modificación del contrato, este podría caer en ilegitimidad, debido a que relaciona directamente a otra Municipalidad, la cual no tiene vínculos laborales con la Municipalidad de Apopa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota con referencia DA3-AF16-AMA-99.30-2017 de fecha 11 de mayo de 2018, se le comunicó al Alcalde Municipal, quien no emitió comentarios ni presentó documentación de descargo.

Mediante nota con referencia DA3-AF16-AMA-99.37-2017 de fecha 11 de mayo de 2018, se le comunicó al Síndico Municipal, quien no emitió comentarios ni presentó documentación de descargo.

Mediante nota con referencia REF-DA-TRES-No.1300/2019, de fecha 05/11/2019, se le comunicó al Alcalde Municipal, quien no emitió comentarios ni presentó documentación de descargo.

Mediante nota con referencia, REF-DA-TRES-No.1301/2019, de fecha 05/11/2019, se le comunicó al Síndico Municipal, periodo 01/05/2012 al 30/04/2015, quien no emitió comentarios ni presentó documentación de descargo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En virtud de que no emitieron comentarios ni presentaron documentación de descargo, la observación se mantiene.

22. SUSPENSION DE PAGOS A LA EMPRESA AGM, SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO MUNICIPAL

Verificamos que se suspendieron los pagos a la empresa AGM El Salvador, S.A. de C.V. a partir de junio 2016, sin el respaldo de un Acuerdo Municipal en el que se motivará las razones del impago.

El Contrato suscrito entre la Municipalidad y la Empresa AGM El Salvador, S.A. de C.V., en La Cláusula Segunda, "AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD", establece: e) "la Alcaldía Municipal de Apopa se compromete, asegura, restringe, cede, presupuesta y paga AL CONCESIONARIO la remuneración propuesta en el modelo financiero de la concesión, como prestación a sus servicios de manera mensual."

El Contrato suscrito entre la Municipalidad y la Empresa AGM, El Salvador, S.A. de C.V., en la cláusula quinta forma de pago, establece: "La Municipalidad transferirá mensualmente al concesionario, la remuneración propuesta en el modelo financiero de la concesión, de manera mensual durante los primeros siete días de cada mes..."

El Código Municipal en su Artículo 86, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

El Artículo 82 (Cumplimiento del Contrato) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: Art.82, "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

El Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal N° 1, del Acta N° 40, de fecha 16 de septiembre de 2014, establece: "...y autoriza al Tesorero Municipal erogare los fondos necesarios de acuerdo a la facturación mensual."

El Código Municipal en su Art. 48 establece: "Art. 48 Corresponde al Alcalde": "N° 4. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo."

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en su apartado Responsabilidad del Tesorero Institucional, Artículo 114, establece: "El Tesorero Institucional, será el funcionario responsable de los pagos..."

La Ley de la Corte de Cuentas de la Republica establece:
Objeciones a Órdenes Superiores

Art. 28.- Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción.

Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.

La deficiencia la generó la señora Tesorera, al suspender los pagos a Empresa AGM El Salvador, S.A. de C.V. sin el respaldo de un Acuerdo Municipal que ordenará tal suspensión.

Como consecuencia la municipalidad podría ser objeto de denuncia judicial por parte de la empresa contratada, la cual puede exigir el pago total del contrato, más interés moratorio, debido a que la suspensión de los pagos se dio sin haber seguido los procedimientos administrativos correspondientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 18 de mayo de 2018, la Tesorera Municipal expresa: "Al respecto le informo: Que de acuerdo con la Condición reportada por su equipo de auditores y al tenor literal de ella, se colige que esta afirmación va orientada precisamente al hecho de que la Municipalidad suspendió pagos en favor de la empresa AGM EL SALVADOR S.A. DE C.V., sin emitir previamente documento alguno que haya incidido desde el punto de vista financiera y jurídica a tomar ese tipo de decisión; expuesto lo anterior la suscrita CONSIDERA conveniente aclarar ciertos aspectos de carácter legal que conllevan a preguntarse lo siguiente: Según el caso cuestionado se está señalando del porque la Municipalidad suspendió el pago a la empresa AGM EL SALVADOR S.A. DE C.V. sin que para el caso haya emitido previamente el correspondiente acuerdo municipal, facultad que por ley les compete asumir únicamente a los señores que conforman los Concejos Municipales hoy Plurales (Ver artículos 30 número 4 y 34, ambos del Código Municipal); en ese sentido llama la atención a la suscrita que su equipo de auditores me involucre dentro del presente cuestionamiento, cuando de la lectura de la citada condición ellos mismos están afirmando que fue la Municipalidad quien suspendió los pagos sin antes haber emitido el acuerdo correspondiente, entonces surge la pregunta obligada, tendrá facultad un tesorero municipal de cancelar compromisos institucionales donde fuera de los gastos permanentes

señalados por la ley no exista un acuerdo municipal, menciono esto porque a la sombra del artículo 91 del Código Municipal, los tesoreros no tenemos facultades para cancelar compromisos donde no se haya emitido el correspondiente acuerdo municipal; por lo tanto me parece un tanto extraño que se me pretenda involucrar en el presente caso basándose en disposiciones legales que de acuerdo con el hecho observado no aplican al acto administrativo comunicado, para ser más clara, el cuestionamiento por su naturaleza no va dirigido en contra de mi persona como tesorera municipal de este municipio, si no en contra de la municipalidad (El Concejo Municipal) porque dentro de las funciones de la suscrita no se encuentran la de tomar decisiones ni mucho menos autorizar acuerdos municipales, véase artículo 86 del Código Municipal. En ese orden de ideas es evidente que en el presente caso nos encontramos ante lo que se conoce como falta de legítimo contradictor, y que tiene que ver cuando se señala a una persona por una acción que no le corresponde ejecutar de acuerdo con la ley.

En CONCLUSIÓN: El presente caso reportado por su equipo de auditores no se adecua a las funciones que por ley me corresponde desempeñar como tesorera de esta Alcaldía Municipal, pues está por su naturaleza únicamente debió dirigirse en contra de los señores Miembros que conformaron y conforman el Concejo Municipal Plural, pues es a ellos a quien el legislador les embistió de esa facultad, como lo es, el de la toma de decisiones, y que estas fueran debidamente legalizadas mediante la emisión de un acuerdo municipal. En ese sentido me exonero de cualquier responsabilidad que pueda generarse en el presente caso basada en todo lo anteriormente expuesto y relacionado legalmente."

Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2019, el Apoderado General Judicial de la señora Iris Ayme Maldonado de Ramos, Tesorera Municipal, expresa lo siguiente:

"Respecto al presente caso y de acuerdo con el análisis efectuado a lo expresado por su equipo de auditores, estos afirman que mi representada es responsable respecto de los pagos que fueron suspendidos en favor de la empresa AGM El Salvador, S.A. de C.V., los cuales según lo referente ellos, iniciaron a partir del mes de junio de año 2016, en razón de que mi poderdante actuando en su calidad de Tesorera Municipal, no hizo efectivo dichos compromisos sin que para el caso hubiese sido autorizada por el Concejo Municipal Plural de ese entonces para tomar ese tipo de decisiones." "Resulta que de acuerdo por lo narrado por el equipo de auditores plasmado dentro de los COMENTARIOS expuestos dentro del documento que fue notificado a mi poderdante para que hiciera acto de presencia a la presente lectura de Borrador, dichos señores afirman que la observación se mantiene debido a que (...) "porque dentro de las funciones de la suscrita no se encuentran la de tomar decisiones ni mucho menos autorizar acuerdos municipales", tiene toda la razón ya que no tiene esa facultad, pero era su deber advertir riesgos a la administración por el impago, cosa que no demuestra haber realizado". El sombreado es mío." "Entonces con dicho razonamiento debemos entender que al final luego de lo expuesto por mi representada en el presente

caso, los señores auditores de esa Dirección lo que originó la involucración de mi poderdante al final es el hecho de que ella no advirtió a la administración sobre los riesgos que pudo haber ocasionado el impago, pero dicha afirmación no ha sido sustentada legalmente por el equipo de auditores pues no señalan dentro del CRITERIO normativa legal alguna que obligue a mi representada haber actuado de esa manera, convirtiéndose dicho razonamiento únicamente en la palabra de los integrantes de dicho equipo de auditoría, lo cual no puede ser considerado como válido para pretender sustentar la presente observación, pues como lo relacione anteriormente no se encuentra sustentado legalmente."

"En ese sentido le solicito con el debido respeto se tenga por superado el presente cuestionamiento en favor de la persona que represento por carecer éste de un sustento legal que lo respalde."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Tesorera desobedeció la voluntad del Concejo Municipal al suspender los pagos a la empresa contratada debido a que el Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal N° 1, del Acta N° 40, de fecha 16 de septiembre de 2014, estableció: "...y autoriza al Tesorero Municipal erogue los fondos necesarios de acuerdo a la facturación mensual." Por tanto, la deficiencia se mantiene.

23. PAGOS EFECTUADOS SIN EL VISTO BUENO DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO

Comprobamos que la Municipalidad efectuó pagos a la Empresa AGM, El Salvador, por un monto de \$457,387.17 sin que el Administrador de Contrato diera el visto bueno a cada una de las facturas emitidas por la empresa, previo a que la Tesorería Municipal, realizara los pagos correspondientes. Los pagos se realizaron según detalle a continuación:

MONTO	CHEQUE	CTA N°	FECHA	DETALLE
\$ 63,185.00	1681	21109006003	18/02/2015	Pago de F.1 de fecha 02/02/2015, Contrato Ref. LP04-2014-AMA.
\$ 18,000.00	886	21109004104	23/04/2015	Pago parcial de F.05 de fecha 03/03/2015.
\$ 20,000.00	887	21109004104	14/05/2015	Segundo pago parcial de F.05 de fecha 03/03/2015.
\$ 2,017.17	888	21109004104	10/06/2015	Pago parcial de F.05 de fecha 03/03/2015.
\$ 38,185.00	889	21109004104	10/06/2015	Pago parcial de F.02 de fecha 02/02/2015.
\$ 25,000.00	890	21109004104	07/07/2015	Pago complemento de F.002 de fecha 02/02/2015.

\$ 33,000.00	891	21109004104	14/07/2015	Pago parcial de F.06 de fecha 03/03/2015.
\$ 7,000.00	581	21109004105	11/08/2015	Pago parcial de F.06 de fecha 03/03/2015.
\$ 23,185.00	582	21109004105	14/08/2015	Pago final de F.06 de fecha 03/03/2015.
\$ 14,815.00	583	21109004105	14/08/2015	Pago parcial de F.0014 de fecha 07/04/2015.
\$ 40,000.00	637	2940006719	09/01/2016	Segundo pago parcial de F.0014 de fecha 07/04/2015.
\$ 40,000.00	20914	200687242	05/02/2016	Pago final de F.0014 de fecha 07/04/2015 y Pago parcial de Factura No. 0017 de fecha 05/05/2015.
\$ 12,000.00	2212	200620672	29/02/2016	Segundo Pago parcial de Factura No. 0017 de fecha 05/05/2015.
\$ 28,000.00	657	2940006719	09/03/2016	Pago final de Factura No. 0017 de fecha 05/05/2015. y Primer Pago de Fact.20 de fecha 02/06/2015
\$ 40,000.00	658	2940006719	11/04/2016	Pago parcial de Factura No. 20 de fecha 02/06/2015
\$ 40,000.00	663	2940006719	11/04/16	Pago parcial de Factura No. 20 de fecha 02/06/2015
\$ 13,000.00	665	2940006719	25/05/16	Pago parcial de Factura No. 20 de fecha 02/06/2015
\$ 457,387.17				

Las Bases de Licitación No. LP 04-2014 AMA, aprobadas por el Concejo Municipal, en su Sección II- Condiciones Generales, establecen: SII-CG.15 FORMA Y CONDICIONES DE PAGO, "El monto del contrato será pagado en Dólares de los Estados Unidos de América, previa presentación en la Dirección de Desarrollo Territorial, del duplicado de la factura autorizada por el Administrador de Contrato, el cual dará un visto bueno a cada una de ellas."

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art.102, establece: "Responsabilidades de los administradores de Fondos y Bienes"; "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

El Código Municipal en su Artículo 86, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

"Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso."

La condición se originó debido a:

El Alcalde periodo mayo de 2012 al 30 de abril de 2015 y de mayo 2015 al 12 de junio 2016, quien autorizó los pagos con el "DESE",

El Síndico quien avaló los pagos con el "VISTO BUENO" y

El Tesorero Municipal quien realizó los pagos, no verificaron que las facturas contaran con el Visto Bueno del Administrador de Contrato, antes de realizar los pagos.

Como consecuencia la Municipalidad podría haber incurrido en pagos y registros contables ilegítimos, por falta de firma del administrador de contratos en facturas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Síndico Municipal actuante durante el periodo del 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, no presentó comentarios a nuestra comunicación de resultados preliminares, realizada mediante nota REF-DA3-AF16-AMA-99.30/2017, de fecha 11 de mayo de 2018.

Según nota de fecha 25 de mayo de 2018, el Síndico Municipal actuante durante el periodo del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018, manifiesta: "Sobre este punto en particular debe señalarse, de nueva cuenta, que el Concejo Municipal que aprobó la Contratación de la Empresa AGM EL SALVADOR S.A DE C.V., Concesión para el Suministro, Instalación, Reposición, Mantenimiento, Expansión y Modernización del Servicio de Alumbrado Público, del Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, fue el Concejo Municipal periodo 2012-2015 y debió ser este mismo Concejo quien nombraría al ADMINISTRADOR DE CONTRATO; en segundo lugar, que al momento de tomar posesión los miembros del Concejo Municipal 2015-2018, nunca se nos informó sobre la existencia del contrato en referencia y menos aún si había ADMINISTRADOR DE CONTRATO, es así, que del periodo examinado, mi persona no tiene responsabilidad alguna sobre proceso de concesión, contratación o nombramiento de ADMINISTRADOR DE CONTRATO que avalara los pagos en el periodo que comprende del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince.

En la nota presentada, hacen alusión a una serie de valores de dinero que fueron erogados en concepto de pago a la Empresa AGM EL SALVADOR S.A DE C.V., por la Concesión del Suministro, Instalación, Reposición, Mantenimiento, Expansión y Modernización del Servicio de Alumbrado Público, del Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, correspondiendo a mi periodo únicamente los pagos efectuados por medio de los cheques 887, 888, 889, 890, 891, 581, 582, 583, 673, 20914, 2212,657,658,663 y 665, por un monto aproximado de \$376,202.7, equivalente a 4.5 facturas por un monto de \$183,185.00 cada una, entre el período que comprende del 14 de mayo de 2015 al 25 de mayo de dos mil dieciséis.

Ante lo expuesto anteriormente resulta necesario realizar la siguiente determinación gráfica

EMPRESA AGM EL SALVADOR S.A DE C.V.	OBSERVACION					
	FACTURA	MONTO	CHEQUE Y CUENTA	MONTO	TOTAL	DIFERENCIA
	002	\$83,185.00	889 / 21109004104 890 / 21109004104	\$20,000.00 \$25,000.00	\$45,000.00	538,185.00
		93,185.00	887/ 21109004104 888/ 21109004104	\$20,000.00 \$ 2,017.17	\$22,017.17	\$61,167.83

		583.185.00	891/21109004104 581/21109004105 562/21109004105	93.000.00 57.000.00 523.185.00	563.185.00	520.000.00	-La factura en referencia es de fecha <u>03-03-2015</u> es decir, la AUTORIZACIÓN DE PAGO debió ser emitida previa a esa fecha por el ADMINISTRADOR DE CONTRATO, de conformidad las bases de licitación LP04-2014AMA. • -La factura en referencia no ha sido cancelada en su totalidad, por lo que no se puede afirmar que ha existido cancelación de la misma. - Se desconocen las razones por las cuales el TESORERO MUNICIPAL fraccione los abonos realizados a la factura en referencia, habiendo utilizado dos cuentas diferentes para realizar los referidos abonos.
	0014	583.185.00	583/21109004105 637/2940006719 20914/200687242	514,815.00 540,000.00 540,000.00	\$94,815.00	-511.630.00	-la factura en referencia es de fecha <u>07-04-2015</u> es decir, la AUTORIZACIÓN DE PAGO debió ser emitida previa a esa fecha por el ADMINISTRADOR DE CONTRATO, de conformidad las bases de licitación LP04-2014AMA. • -La factura en referencia fue cancelada en su totalidad, haciendo el TESORERO MUNICIPAL, un pago indebido en exceso por la cantidad de \$1.630.00, sin especificar si dicho monto sería amortizado a Otra factura para completar el pago. - Se desconocen las razones por las cuales el TESORERO MUNICIPAL fraccione los abonos realizados a la factura en referencia, habiendo
							utilizado tres cuentas diferentes para realizar los referidos abonos.
	0017	\$83,185.00	2212/200620672 657/2940006719	\$12,000.00 528,000.00	\$40,000.00	\$43,000.00	-La factura en referencia es de fecha <u>05-05-2015</u> es decir, la AUTORIZACIÓN DE PAGO debió ser emitida previa a esa fecha por ADMINISTRADOR DE CONTRATO, de conformidad las bases de licitación LP04-2014AMA. -La factura en referencia no ha sido cancelada en su totalidad, por lo que no se puede afirmar que ha existido cancelación de la misma. - Se desconocen las razones por las cuales el TESORERO MUNICIPAL fraccione los abonos realizados a la factura en referencia, habiendo utilizado dos cuentas diferentes para realizar los referidos abonos.

	0020						-La factura en referencia es de fecha 02-06-2015 es decir, la AUTORIZACIÓN DE PAGO debió ser emitida previa a esa fecha por el ADMINISTRADOR DE CONTRATO, de conformidad las bases de licitación LP04-2014AMA. No había administrador de contrato a la fecha de presentación de la factura, por consiguiente, se desconoce el método contable utilizado por la TESORERA MUNICIPAL para realizar dichos pagos. -La factura en referencia fue cancelada en su totalidad, haciendo el TESORERO MUNICIPAL, un pago indebido en exceso por la cantidad de \$,815.00, Sin especificar si dicho monto sería amortizado a otra factura para completar el pago.- Se desconocen las razones por las cuales el TESORERO MUNICIPAL fracciono los abonos realizados a la factura en referencia, habiendo utilizado la misma cuenta para realizar los referidos abonos.
		583,185.00	658/2940006719 663/ 2940006719 665/ 2940006719	540,000.00 540,000.00 \$13,000.00	593,000.00	-\$9,815.00	

- Las fechas de pagos desde la gestión 2012-2015 a la fecha, se han coordinado directamente según prioridad subjetiva y con responsabilidad administrativa y personal, entre el Alcalde Municipal y la persona que se desempeña como Tesorero Municipal, sin importar la fecha en la que fueron autorizados los mismos.
- De lo anterior puede concluirse, que la Unidad de Sindicatura desconoce los motivos por los cuales el TESORERO MUNICIPAL, realizó dichos pagos en coordinación con el ALCALDE MUNICIPAL, si no se contaba con un ADMINISTRADOR DE CONTRATO que autorizara la emisión de facturas para su posterior pago, de igual forma, se desconoce las razones por las cuales el TESORERO MUNICIPAL en coordinación con el ALCALDE MUNICIPAL, fraccionaron los abonos y utilizaron diferentes cuentas de fondos específicos para otro rubro sin autorización del Concejo, para efectuar los mismos sin lograr cancelar en su totalidad las facturas, sino por el contrario, solo utilizaron dichos pagos para amortizar a diferentes facturas, por otra parte, existen pagos excedidos que no consta que hayan sido amortizados a otras facturas pendientes.

Adicionalmente debe señalarse, que respecto del cumplimiento del contrato LP04-2014 AMA, que corresponde a Concesión para el Suministro, Instalación, Reposición, Mantenimiento, Expansión y Modernización del Servicio de Alumbrado Público, del Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, por parte de la empresa AGM EL SALVADOR S.A DE C.V., por el plazo de contratación (20 años), la naturaleza jurídica del contrato en referencia, el monto de las facturas mensuales, el cambio de administración municipal a un Concejo

Plural, el AUDITOR INTERNO de la municipalidad no realizó los monitoreos que por ley debió efectuar a las funciones del TESORERO MUNICIPAL, con lo cual se hubiera dado cumplimiento al Art. 6 de la NTCE., mediante la realización de exámenes especiales como parte del mejoramiento interno de la Unidad de Tesorería y evitar con ello, la mala utilización de fondos públicos constituyendo un detrimento patrimonial para la municipalidad por la realización de procedimientos irregulares de pago fraccionados, parciales y a veces en exceso mediante la utilización de diversas cuentas bancarias, como los enunciados en el presente caso.

Mediante nota de fecha 18 de mayo de 2018, el Tesorero Municipal actuante durante el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2016 expresa:

PAGOS EFECTUADOS SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVIOS AL DESEMBOLSO

En relación a los pagos efectuados a la empresa AGM El Salvador, por un monto de \$457,387.17; tengo a bien exponer, que en términos legales el contrato prevalece sobre las bases de licitación y en dicho contrato no se describe que cada factura de pago deberá contener un informe del administrador de contrato. No obstante, doy fe que la documentación de respaldo era más que suficiente para realizar el registro según control interno de la Unidad de tesorería, ya que si se tuvo a la vista factura de consumidor final con su DESE del Alcalde y Visto Bueno del Síndico Municipal, sellos de ambos funcionarios, sello de la asignación presupuestaria, acuerdo de adjudicación, y copia de contrato.

El Tesorero Municipal, no emitió comentarios al respecto, no obstante haber sido notificado mediante nota REF-DATRES-No-1319/2019, de fecha 5 de noviembre de 2019.

El Alcalde periodo del 01/05/2012 al 30/04/2015 y 01/05/2015 al 12/06/2016, no presentó comentarios ni evidencias, no obstante ser notificado mediante nota REF-DA-TRES-No.1300/2019, de fecha 05/11/2019.

El Síndico periodo del 01/05/2012 al 30/04/2015, no presentó comentarios ni evidencias, no obstante ser notificado mediante nota REF-DA-TRES-No.1301/2019, de fecha 05/11/2019.

El Síndico periodo del 01/05/2015 al 30/04/2018, no presentó comentarios ni evidencias, no obstante ser notificado mediante nota REF-DA-TRES-No.1318/2019, de fecha 05/11/2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados no son suficientes para desvanecer lo señalado.

La observación se mantiene para el Alcalde periodo del 01/05/2012 al 30/04/2015 y 01/05/2015 al 12/06/2019, debido a que no presentó comentarios ni evidencias.

La observación se mantiene para el Síndico periodo del 01/05/2012 al 30/04/2015, debido a que no presentó comentarios ni evidencias.

24.PAGOS EFECTUADOS SIN FACTURA DE RESPALDO

Comprobamos que la Municipalidad erogó un monto de \$18,260.00, sin justificación alguna, al emitir cheques de la cuenta bancaria del 5% de fiestas patronales, para el pago de factura No. 20, de la empresa AGM El Salvador, S.A. de C.V., la diferencia en mención se determinó de la siguiente manera:

No.	Cheque		
	Fecha	No. Cheque	Valor
1	9/03/2016	657	\$8,445.00
2	11/04/2016	658	40,000.00
3	11/04/2016	663	40,000.00
4	25/05/16	665	13,000.00
Total, cheques			101,445.00
Valor de la factura No. 20 de AGM			83,185.00
Diferencia no justificada			\$18,260.00

El Código Municipal, en su Artículo 86, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos".

"Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso."

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su Art. 102, establece. "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

La condición se originó por el Alcalde Municipal, quien autorizó los pagos con el "DESE"; el Síndico Municipal, quien avala los pagos con el "VISTO BUENO" y el

Tesorero Municipal, quien realiza los pagos, por no justificar la diferencia de \$18,260.00 sin respaldo en factura.

El pago de \$18,260.00, mientras no se justifique su salida, constituye un detrimento para los fondos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 18 de mayo de 2018, el Tesorero Municipal actuante durante el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2016 expresa: "No.1 Pagos efectuados sin factura de respaldo: Me permito describir que en mi calidad de Tesorero Municipal, y en relación a la emisión de los cheques #657, 658, 663 y 665 que acumulan un valor total de \$101,445.00, (ver anexo 1) y que éstos hacen referencia al pago de la factura #20 en documentos de control interno, de los cuales evidentemente en el último cheque hay un error en la descripción del concepto, se aclara que dicho excedente (en referencia \$18,260.00) se considera el primer abono a la factura #23 de fecha 06 de Julio de 2015 (ver anexo 1 marca fluorescente) que aún hasta éste día está pendiente de ser cancelada en su totalidad. Cada una de las facturas en mención cumplen con lo establecido en el Art.86, párrafo 2 (tiene las firmas y sellos correspondientes y contiene el DESE y VISTO BUENO). Aclaro que tal documentación se encuentra incautada por FGR, por lo que imposibilita realizar en este momento el correspondiente enmendado al voucher (específicamente en donde se hace referencia de la factura que se abona en cheque número 665). En conclusión, si existe Factura de respaldo al abono efectuado en cheque 665, la descripción de la misma es la siguiente: Factura 23 de fecha 6 de Julio 2015 (ver anexo 1 marca fluorescente)"

Mediante nota de fecha 25 de mayo de 2017, el Síndico Municipal actuante durante el periodo del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018, expresa lo siguiente: "El Examen Especial se refiere a que la Municipalidad emitió cheques números 657, 658, 663 y 665, todos de la cuenta bancaria del 5% FIESTAS PATRONALES, Banco Scotiabank No. 2940006719, los cuales suman la cantidad de \$101,445.00, para realizar pago de la Factura No. 20, de fecha 02 de junio de 2015, cuyo concepto es por Concesión para el Suministro, Instalación, Reposición, Mantenimiento, Expansión y Modernización del Servicio de Alumbrado Público, del Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, por parte de la empresa AGM EL SALVADOR S.A DE C.V., factura por el monto de \$83,185.00, por lo que se realizó un pago de más por la cantidad de \$18,260.00 el cual carece de respaldo.

Sobre la observación en referencia según contrato LP04-2014 AMA, que corresponde a Concesión para el Suministro, Instalación, Reposición, Mantenimiento, Expansión y Modernización del Servicio de Alumbrado Público, del Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, por parte de la empresa AGM EL SALVADOR S.A DE C.V., la municipalidad transferirá mensualmente al concesionario la remuneración propuesta en el modelo financiero de la concesión,

de manera mensual durante los primeros siete días de cada mes, debiendo dicha cuota contener los componentes de suministro, instalación, mantenimiento, expansión, modernización, reposición, operación y la administración, si dicha cantidad proveniente de la recaudación de las tasas por alumbrado público no fuese suficiente para cubrir dicho monto la Alcaldía Municipal de Apopa transferirá y pagará a la adjudicataria por medio de los flujos provenientes de la recaudación de otras tasas o impuestos o en su defecto con los ingresos o flujos municipales provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios de El Salvador (FODES) dentro de los mismos siete días de cada mes.

Siguiendo la anterior línea expositiva, la realización de pagos en la forma establecida en el Examen Especial, sería considerado como un pago indebido que provoca un detrimento patrimonial para la municipalidad ya que el Art. 31 número 4 y 70 del Código Municipal expresan que debe llevarse una administración municipal de forma correcta, económica y eficaz, por lo tanto, todo gasto debe ser presupuestado conforme a la realidad financiera, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los Arts. 57 y 91 del Código Municipal, responsabilidad que recae personal, directa, patrimonial y administrativamente en el ALCALDE MUNICIPAL y al TESORERO MUNICIPAL, por ser las únicas personas con firma autorizada en cada una de las cuentas bancarias a nombre de la Municipalidad y por ello, manipularon, los fondos de estas para hacer pagos de forma fraccionada e irregular, dejando entrever, la utilización de procesos irregulares que provocaron pagos en exceso. Adicionalmente debe señalarse, que el Art.86, del Código Municipal es claro, al establecer que el Municipio tendrá un tesorero municipal a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos, de ello se deriva, la responsabilidad del TESORERO MUNICIPAL en la realización de pagos fraccionados mediante la utilización de procedimientos irregulares, valiéndose de las facultades que le embiste su cargo.

De lo anterior puede concluirse, que la Unidad de Sindicatura desconoce los motivos por los cuales el TESORERO MUNICIPAL, realizo dichos pagos en coordinación con el ALCALDE MUNICIPAL, de igual forma, se desconoce las razones por las cuales el TESORERO MUNICIPAL en coordinación con el ALCALDE MUNICIPAL, fraccionaron los abonos y utilizaron diferentes cuentas para efectuar los mismos sin lograr cancelar en su totalidad las facturas, sino por el contrario, solo utilizaron dichos pagos para amortizar a diferentes facturas, por otra parte, existen pagos excedidos que no consta que hayan sido amortizados a otras facturas pendientes.

En atención a lo antes referido, debe señalarse como se refirió anteriormente, que respecto del cumplimiento del contrato LP04-2014 AMA, que corresponde a Concesión para el Suministro, Instalación, Reposición, Mantenimiento, Expansión y Modernización del Servicio de Alumbrado Público, del Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, por parte de la empresa AGM EL SALVADOR S.A DE C.V., por el plazo de contratación (20 años), la naturaleza jurídica del

contrato en referencia, el monto de las facturas mensuales, el cambio de administración municipal a un Concejo Plural, el AUDITOR INTERNO de la municipalidad no realizó los monitoreos que por ley debió efectuar a las funciones del TESORERO MUNICIPAL, con lo cual se hubiera dado cumplimiento al Art. 6 de la NTCE., mediante la realización de exámenes especiales como parte del mejoramiento interno de la Unidad de Tesorería y evitar con ello, la mala utilización de fondos públicos, constituyendo un detrimento patrimonial para la municipalidad por la -realización de procedimientos irregulares de pago fraccionados, parciales y a veces en exceso mediante la utilización de diversas cuentas bancarias, como los enunciados en el presente caso. Siguiendo la anterior línea de análisis, se vuelve imperante el advertir, que la Municipalidad cuenta con un MANUAL DESCRIPTOR DE CARGOS Y CATEGORIAS, el cual constituye una de las herramientas administrativas básicas que permite definir las responsabilidades de cada uno de los cargos que integran la organización municipal, sus relaciones jerárquicas y de trabajo, con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos, en este documento se detallan las actividades que deben realizar los cargos de trabajo que integran cada unidad dentro de la estructura organizativa, así como, los requisitos mínimos o perfil que debe tener el ocupante de dicho cargo, por ello, entre los puestos de confianza se encuentra el AUDITOR INTERNO, cuyo puesto laboral tiene por objeto controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas, asimismo realizar auditorías internas, operativas y exámenes especiales a las cuentas contables y funciones de la Alcaldía Municipal; en atención a la relevancia de esa figura contralora, deberá practicar periódicamente arqueos de efectivo, valores y especies fiscales de acuerdo al programa de auditoría, además, revisar y analizar los controles internos municipales actuales y determinar si estos están siendo aplicados adecuadamente y proponer cuando sea necesario su modificación y aplicación, evaluar el cumplimiento legal y normativo aplicable en las operaciones y funciones de la alcaldía, pero sobre todo, revisar los expedientes de licitaciones de la UACI y revisar expedientes de compra por libre gestión y ejecución de proyectos realizados por administración, con el objeto de establecer la correcta, adecuada y legal erogación de los fondos públicos. En atención a los antes relacionado con el debido respeto PIDO: - Me admita el presente escrito, en la calidad en que comparezco como SINDICO MUNICIPAL de la Alcaldía Municipal de Apopa en el período 2015-2018, juntamente con la documentación que se anexa a la misma como prueba documental. - Se tenga por subsanadas las observaciones enunciadas en nota de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, recibida por mi persona en fecha quince del mismo mes y año en el que se me concedieron tres días hábiles para subsanar las mismas, y en atención a nota de prórroga de cinco días presentada ante usted, en fecha dieciséis de los corrientes cuyo plazo precluye el día veinticinco de mayo del presente año, en atención a los medios de prueba a presentar ante su digna autoridad y que corren anexos al presente escrito.

El Alcalde Municipal actuante durante los periodos del 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015 y del 01 de mayo 2015 al 06 de junio de 2016, no presentó

comentarios ni evidencias a nuestra comunicación de resultados preliminares emitidos mediante nota REF-DA3-AF16-AMA-99.37/2017, de fecha 11 de mayo de 2018, notificada por medio de su apoderado legal.

Mediante nota de fecha 20 de noviembre de 2019, el Tesorero Municipal expresa lo siguiente: Si existe respaldo de las erogaciones con los cheques referenciados en el informe borrador hallazgo número 24; prueba de ello se adjunta copia certificada de cada una de las tres facturas relacionadas.

El Síndico periodo del 01/05/2015 al 30/04/2018, no presentó comentarios ni evidencias, no obstante ser notificado mediante nota REF-DA-TRES-No.1318/2019, de fecha 05/11/2019.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a los comentarios emitidos por el Tesorero Municipal actuante durante el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2016, la señora Tesorera Municipal proporcionaron cuadros detallados de las facturas que fueron pagadas total o parcialmente y ninguna de ellas reporta que se haya realizado pagos parciales a la factura N° 23, tal como lo manifiesta el Tesorero, además no presenta evidencias que demuestren que los \$18,260.00, fueron abonados a la factura N°23, como expresa

Con base en los comentarios anteriores concluimos que la deficiencia reportada se mantiene.

Respecto a los comentarios emitidos por el Síndico Municipal actuante durante el periodo del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018, no se admiten, en virtud del Acta número UNO de fecha cinco de mayo de 2015, mediante la cual el Concejo Municipal emitió los Acuerdos números Cinco, Seis, Siete, Ocho y Nueve, en los que nombra al Licenciado José Salvador Sánchez Membreño, como refrendario de cheques de todas las cuentas bancarias municipales.

Los comentarios emitidos por la señora Tesorera Municipal no fueron considerados, debido a que ella no está relacionada con la referida observación.

Respecto a los comentarios emitidos por el Tesorero Municipal actuante durante el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2016, la señora Tesorera Municipal proporcionaron cuadros detallados de las facturas que fueron pagadas total o parcialmente y ninguna de ellas reporta que se haya realizado pagos parciales a la factura N° 23, tal como lo manifiesta el Tesorero, además no presenta evidencias que demuestren que los \$18,260.00, fueron abonados a la factura N°23, como expresa

Con base en los comentarios anteriores concluimos que la deficiencia reportada se mantiene.

La observación se mantiene debido a que el Tesorero, no hace referencia a los cuadros de resumen de pagos que nos proporcionaron tanto la Tesorera Municipal

como la Contadora, en los referidos cuadros, ambas definen claramente que tales cheques se utilizaron para el pago de la factura número 20.

25.NO SE TIENE CONTROL DE LUMINARIAS INSTALADAS Y SUSTITUIDAS

No se realizó levantamiento de inventario de luminarias instaladas ni se tiene un control de las sustituidas

El Código Municipal en Artículo, 31 Art. 31, "Son obligaciones del Concejo:

1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;
1. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no asegurar el levantamiento de inventario de las luminarias instaladas, ni el control sobre las sustituidas.

Como consecuencia la Municipalidad, no puede determinar de forma certera el número de luminarias que fueron sustituidas, ni el destino final que se le dio a las mismas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal en nota recibida en fecha 20 de noviembre de 2019, manifestó:

NOSOTROS : Dr. Rafael Antonio Osegueda López Monteagudo (Síndico Municipal), Coronel Ángel Román Sermeño Nieto (Tercer Regidor Propietario), Lic. Darwin David Maldonado García (Cuarto Regidor Propietario y Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas), Dr. Francisco Manuel Reyes Aquino (Quinto Regidor Propietario), Sr. Calixto Henríquez Rodríguez (Sexto Regidor Propietario), Sra. Blanca Lidia Sigüenza de Mejía (Octava Regidora Propietaria), Sr. Gonzalo Guzmán López (Noveno Regidor Propietario), Ing. Blanca Esther Machado Cortez (Décima Regidora Propietaria), Sr. Fernando Leiva (Duodécimo Regidor Propietario), a usted con todo respeto le **EXPONEMOS**:

Respecto al presente caso los suscritos somos de la opinión que dicha conducta cuestionada por su equipo de auditores en contra de los Miembros que conformamos el Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, no es atribuible a los firmantes del presente escrito en razón del hecho objeto de cuestionamiento, pues resulta que dentro de la Alcaldía Municipal se encontraba nombrada una persona en la plaza de **ENCARGADO DE ACTIVO FIJO**, quien en razón de sus funciones le correspondía asumir este tipo de funciones, las cuales se encuentran detalladas dentro del Manual de Descriptor de Cargos y Categorías,

que agregamos al presente escrito para que sea objeto de verificación por esa Dirección, donde una de sus funciones corresponde a **"REGISTRAR Y CONTROLAR LA UBICACIÓN Y TODOS LOS DETALLES RELACIONADOS CON LOS ACTIVOS FIJOS DE LA MUNICIPALIDAD"**, como también agregamos, el Acuerdo Número Veintiséis, asentado en Acta Número Treinta y Dos, de la Sesión Ordinaria llevada a cabo por el Concejo Municipal el día veintidós de julio del año dos mil catorce, donde consta que el Concejo Municipal autorizó los diferentes Manuales, incluyendo el Manual de Descriptor de Cargos y Categorías, donde puede ser comprobado por esa Dirección, que las facultades relacionadas con el inventario de esta Municipalidad se encontraban asignadas al **ENCARGADO DE ACTIVO FIJO**.

Por otra parte, no menos importante aclarar que ya el legislador dentro del artículo 57 del Código Municipal, dispuso entre otras cosas, que la responsabilidad que pueda cometer cualquier Funcionario o Empleado en el ejercicio de sus funciones será determinada de una manera **INDIVIDUAL**, por lo tanto ante dicho cuestionamiento consideramos que se nos ha colocado ante la figura que se conoce como "Falta de legítimo contradictor" por no recaer en nuestros cargos de elección popular dicha función de ejecutar tal o cual cosa.

En ese sentido, le solicitamos con todo respeto, se nos exonere de dicha participación al haber demostrado que de acuerdo con las funciones edilicias para las cuales fuimos electos dentro de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, estas correspondían ser ejecutadas por la persona nombrada como **ENCARGADO DE ACTIVO FIJO**.

Importante aclarar que si bien es cierto su equipo de auditores pretende sustentar legalmente el presente cuestionamiento en contra de los suscritos basados en lo que al respecto dispone el artículo 31 número 1. Del Código Municipal, habrá que interpretar que este no aplica para el caso en comento debido a que los Concejos Municipales no tienen facultades de ejecutar actos que les son propios a las personas que son nombrados para desempeñar funciones de carácter administrativo dentro de las Alcaldías Municipales, pues la función específica se concentra precisamente en la toma de decisiones, y no en la de asumir cargos de carácter administrativo, salvo las excepciones señaladas por dicho cuerpo normativo que no aplican para el presente caso.

En ese orden de ideas le solicitamos a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, valorar lo anteriormente expuesto por las personas que suscribimos el presente documento, y de ser atendible al caso que nos ocupa, se ordene tener por superados los cuestionamientos a que anteriormente hicimos referencia en el presente escrito, esperando haber demostrado con ello, que no tuvimos participación alguna con los hechos señalados por el equipo de auditores pertenecientes a esa Dirección.

Por lo anteriormente expuesto **PEDIMOS:**

1. Se nos admita el presente escrito juntamente con la documentación Probatoria debidamente certificada que corre agregada al mismo;
2. Se nos tenga por parte en la calidad con que actuamos;
3. Se analicen las razones legales y la prueba documental agregada al presente escrito, para que una vez llegado el momento oportuno, sean

objeto de valoración, y como consecuencia de ello, se tengan por superados los cuestionamientos que nos fueron notificados a los suscritos;
y

4. Se continúe con el trámite administrativo.

El señor Alcalde Municipal del periodo del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, no presentó comentarios ni documentación de descargo respecto a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA-TRES-No.1300/2019.

El Séptimo Regidor Propietario del 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015., no presentó comentarios ni documentación de descargo respecto a la comunicación de resultados, realizada mediante nota: REF-DA-TRES-No.1306/2019;

El Undécimo Regidor Propietario, no presentó comentarios ni documentación de descargo respecto a la comunicación de resultados, realizada mediante esquila publicada en un medio de circulación nacional en fecha 8 de noviembre de 2019, se le invito a retirar los resultados de la auditoria y se le convocó a la lectura; sin embargo, para ambos procesos no se presentó.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene ya que, si bien es cierto el Encargado de Activo Fijo, es quien ejecuta según sus funciones de registrar y controlar la ubicación y todos los detalles relacionados con los Activos Fijos de la Municipalidad, pero hacemos mención que la deficiencia está referida al inventario de luminarias instaladas y a la falta de control de las sustituidas, y no al registrar y controlar la ubicación del Activo Fijo de la Municipalidad.

4. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Con base a los resultados de los procedimientos aplicados determinamos que excepto por las observaciones reportadas en el presente informe, la Municipalidad de Apopa, departamento de San Salvador, realizó sus actividades operativas, administrativas y financieras de conformidad al marco legal y técnico aplicable.

5. RECOMENDACIONES

Este Informe no contiene recomendaciones de auditoria.

6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

No encontramos informes de Auditoría Interna relacionados con el objeto de revisión; por consiguiente, no fueron objeto de análisis para este examen.

Asimismo, no encontramos informes de auditoría externa, relacionados con el objeto de revisión, por tanto, no fue objeto de análisis.

7. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Debido a que examen no tiene precedentes de informes de auditoría; el procedimiento de seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores no fue realizado.

El presente Informe contiene los resultados del Examen Especial a la Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, relativo a la contratación de la Empresa AGM EL SALVADOR, S.A. de C.V., Concesión para el Suministro, Instalación, Reposición, Mantenimiento, Expansión y Modernización del Servicio de Alumbrado Público, del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017 y se ha preparado para comunicar a funcionarios y servidores actuantes su exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 10 de diciembre de 2019

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República

